

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) se debe recalcar que, en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, las Entidades tienen la responsabilidad de proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación y las reglas sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad, objetividad e imparcialidad”.

Lima, 28 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 28 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 6855/2022.TCE** y Expediente **N° 6872/2022.TCE (acumulados)**, sobre los recursos de apelación interpuestos por la empresa CASEDA INVERSIONES S.A.C. y la empresa PERUANITA E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 10-2022-MDCH/CS - Primera Convocatoria, para la “*Adquisición de hojuela precocidas de avena, quinua y kiwicha fortificada con vitaminas y minerales (bolsa x 915gr) para el abastecimiento de productos para el programa del vaso de leche*”; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 5 de agosto de 2022, la Municipalidad Distrital de Chancay - Huaral, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 10-2022-MDCH/CS - Primera Convocatoria, para la “*Adquisición de hojuela precocidas de avena, quinua y kiwicha fortificada con vitaminas y minerales (bolsa x 915gr) para el abastecimiento de productos para el programa del vaso de leche*”, con un valor estimado de S/ 399,736.00 (trescientos noventa y nueve mil setecientos treinta y seis con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante el **Reglamento**.

El 5 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 6 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor FOUSCAS TRADING EIRL, en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 352,870.40 (trescientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta con 40/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
FOUSCAS TRADING EIRL	Sí	S/ 352,870.40	100	1	Sí	Adjudicatario
PERUANITA E.I.R.L.	Sí	S/ 369,411.20	97.40	2	Sí	Calificado
CASEDA INVERSIONES S.A.C.	Sí	S/ 378,232.96	96.23	-	-	Admitido

Expediente N° 6855/2022.TCE

2. Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y escrito s/n, presentado el 13 de setiembre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la empresa CASEDA INVERSIONES S.A.C., en adelante el **Impugnante 1**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque dicho acto, se descalifique la oferta del Adjudicatario y la oferta de la empresa PERUANITA E.I.R.L. [segundo postor]; y se le otorgue la buena pro a su favor. Para dichos efectos, el Impugnante 1 manifestó lo siguiente:

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

- i. Señala que el Adjudicatario, en el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, no declaró el objeto de la convocatoria como lo establecen las bases integradas y el formato del

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Anexo N° 3, declarando como objeto de la convocatoria: *“Adquisición de Hojuelas de Avena Quinua Kiwicha precocidas enriquecidas con vitaminas y minerales “marca espiga del mundo” (bolsa x 915 gr) para el abastecimiento de productos para el programa de Vaso de Leche”,* cuando las bases integradas señalan que el objeto de la convocatoria es: *“Adquisición de Hojuela precocidas de avena, quinua y kiwicha fortificada con vitaminas y minerales (bolsa x 915 gr.) para el abastecimiento de productos para el programa del vaso de leche”,* conforme se aprecia a continuación:

2.1. OBJETO DE LA CONVOCATORIA El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del suministro de “ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDAS DE AVENA, QUINUA Y KIWICHA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES (BOLSA X 915GR) PARA EL ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE” para la atención de 3446 beneficiarios por doscientos cuarenta (140) días calendario.
ANEXO N° 3 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Señores COMITÉ DE SELECCIÓN, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2022-MDCH/CS-1 Presente. Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el [CONSIGNAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA], de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento. [CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

**Bases integradas*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

ANEXO N° 03 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2022-MDCH-CS-1 Presente. - De nuestra consideración: Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el que suscribe ofrece la contratación del suministro de "Adquisición de Hojuelas de Avena Quinua Kiwicha Precocidas Enriquecidas con Vitaminas y Minerales "Marca Espiga del Mundo" (Bolsa x 915 gr) para el abastecimiento de productos para el Programa del Vaso de Leche" para la atención de 3,446 beneficiarios, de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento. Lima, 05 de setiembre del 2022

**Anexo N° 3 – Oferta Adjudicatario*

- ii. Refiere que, en el segundo párrafo del numeral 5.10.1 Envase secundario de las bases integradas [página 28], se establece como especificaciones técnicas del producto y características del bien que *"Los sacos será de POLIPROPILENO COLOR BLANCO OPACO DE PRIMER USO, el embalaje es utilizado para fines de transporte y distribución"*, según se aprecia a continuación:

5.10.1. ENVASE SECUNDARIO Los envases, deberán ser fabricados con materiales que sean robustos y apropiados para el uso al que se destinan no deberán transmitir al producto sustancias tóxicas ni olores o sabores desagradables. Los sacos serán de polipropileno color blanco opaco de primer uso, el embalaje es utilizado para fines de transporte y distribución.

Asimismo, en la etapa de absolución de observaciones y consultas, se indicó que las características del envase secundario son las siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY - HUARAL		
Nomenclatura :	AS-SM-10-2022-MOCH/CS-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Bien		
Descripción del objeto :	ADQUISICION DE HOJUELA PRECOCIDAS DE AVENA, QUINUA Y KIWICHA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES (BOLSA X 9150GR) PARA EL ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE		
Flujo/código :	20605368478	Fecha de envío :	09/08/2022
Nombre o Razón social :	CASEDA INVERSIONES S.A.C.	Hora de envío :	23:48:57
Consulta:	Nro. 21		
Consulta/Observación:	Observamos que en el literal 5.10.1 ENVASE SECUNDARIO se menciona que este fabricado con materiales apropiados para el uso al que se destinan, solicitamos que se pueda precisar de qué material debe ser el envase secundario.		
Acápites de las bases :	Sección: Específico	Número: 5	Lítera: 5.10.1
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):	ART 2) INC C)		
Análisis respecto de la consulta u observación:	Se recoge su observación y se aclara que el envase secundario es en sacos de polipropileno color blanco opaco de primer uso, el embalaje es utilizado para fines de transporte y distribución		
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:	N/A		

Sin embargo, señala que a folios 12 al 21 de la oferta del Adjudicatario, obra la copia del Registro Sanitario del producto ofertado, del que en ningún extremo se desprende el cumplimiento de las características en cuanto al envase secundario, por lo que, su oferta no se ajusta a las especificaciones técnicas solicitadas.

- iii. Menciona que el literal C. Condiciones de procesamiento, de los Factores de evaluación de las bases integradas [página 35], requirió el documento “Oficial de Buenas Prácticas de Manufactura e Higiénico Sanitario de Fabrica Almacenes y Transporte”, conforme se aprecia a continuación:

C. CONDICIONES DE PROCESAMIENTO		05 puntos
Evaluación: Se evaluará las condiciones en las que se procesa el bien, mediante el Certificado de inspección de condiciones higiénicas, sanitarias de la planta y Certificado de Aplicación de los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento en el Establecimiento en la producción. El certificado debe de estar vigente a la fecha de presentación de la ofertas, a nombre del postor y debe de corresponder al producto materia de la presente adquisición.	1. <u>Oficial de Buenas Prácticas de Manufactura e Higiénico Sanitario de Fábrica Almacenes y Transporte</u>	
	Muy Bueno de 94% a 100% Bueno de 90 a menos de 94%	10.00 puntos 05.00 puntos

Sin embargo, refiere que a folios 62 al 82 de la oferta del Adjudicatario, adjuntó el Certificado de inspección higiénico sanitario de fábrica, Informe de inspección higiénico sanitario de fábrica, Certificado de Inspección higiénico sanitario de transporte y Certificado de inspección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

de la aplicación al sistema HACCP en la fabricación, documentos que no resultan idóneos por no cumplir y no ajustarse a lo solicitado en los factores de evaluación, por lo que no corresponde que se le asigne los 10 puntos.

Respecto de los cuestionamientos a la oferta de la empresa PERUANITA E.I.R.L
[segundo postor]

- iv. Menciona que a folios 11 al 29 de la oferta de la empresa PERUANITA E.I.R.L, obra la copia del Registro Sanitario del producto ofertado, del que en ningún extremo se desprende el cumplimiento de las características en cuanto al envase secundario, por lo que, su oferta no se ajusta a las especificaciones técnicas solicitadas en las bases integradas.
- v. Señala que en el apartado E. Preferencia de los consumidores beneficiarios de la página 36 de las bases integradas, se establece como factor de evaluación lo siguiente:

E. REFERENCIA DE LOS CONSUMIDORES BENEFICIARIOS		
<u>Valuación:</u> Se evaluará el nivel de aceptación de los beneficiarios que pertenecen al Programa del Vaso de Leche a los productos certificados.	Presenta certificado	10 punto
<u>Credenciación:</u> Copia simple del certificado de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el Anexo N° 4.	No presenta certificado	05 puntos
El certificado debe haber sido emitido por laboratorios, organismos de inspección u otras certificadoras acreditados para ello según la norma ISO 4121:2003 o la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 4121:2008, revisada el 2019), ya sea ante el INACAL (antes INDECOPI) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional.¹⁰		
PUNTAJE TOTAL		

Sin embargo, de la revisión de la oferta de la empresa PERUANITA E.I.R.L no advierte la presentación del certificado de aceptabilidad, documento solicitado para acreditar el referido factor de evaluación.

Respecto al puntaje obtenido en el factor de evaluación E. Preferencia de los consumidores beneficiarios

- i. Señala que en la página 36 de las bases integradas, se establece como un factor de evaluación la *E. Preferencia de los consumidores*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

beneficiarios, el mismo que debe ser acreditado con copia simple de certificado de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el Anexo N° 4, conforme se desprende a continuación:

representación de declaración jurada del postor.	
E. REFERENCIA DE LOS CONSUMIDORES BENEFICIARIOS	
valoración: Se evaluará el nivel de aceptación de los beneficiarios que pertenecen al Programa del Vaso de Lache a los productos certificados.	Presenta certificado
acreditación: Copia simple del certificado de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el Anexo N° 4.	No presenta certificado
El certificado debe haber sido emitido por laboratorios, organismos de inspección u otras certificadoras acreditados para ello según la norma ISO 4121:2003 o la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 4121:2008, revisada el 2018), ya sea ante el INACAL (antes INDECOP) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional. ¹⁰	10 puntos
	05 puntos
PUNTAJE TOTAL	

No obstante, refiere que en las bases administrativas del 5 de agosto de 2022 del procedimiento de selección, se precisó en el Anexo N° 4 lo siguiente:

- e) Al final de cada evento se firmará un acta con los que estén presentes (representante de la certificadora, representante de la Municipalidad y de la Organización) indicando los acontecimientos de dicha prueba. La falta del acta invalidará la prueba.

Asimismo, en la etapa de absolución de observaciones y consultas acerca del Anexo N° 4, su representada realizó una observación, la cual fue absuelta de la siguiente manera:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY - HUARAL		
Nomenclatura :	AS-SM-19-2022-MDCH/CS-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Bien		
Descripción del objeto :	ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDAS DE AVENA, QUINUA Y KIWIHA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES (BOLSA X 915GR) PARA EL ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE		
Placéologo :	20800389478	Fecha de envío :	09/05/2022
Nombre o Razón social :	CASDA INVERSIONES S.A.C.	Hora de envío :	20:45:57
Consulta:	Nro. 28		
Consulta/Observación:	OBSERVAMOS EN EL INCISO E DEL ANEXO 4 INDICA ACERCA DE LAS FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES EN EL ACTA, PEDIMOS QUE SE INDIQUE EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE DE LA MUNICIPALIDAD EN DICHA PRUEBA, YA QUE INDICA CLARAMENTE QUE HABRA SOLO UN REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD, YA QUE EN OTRAS OCASIONES ESTÁN PRESENTES DEMASIADAS PERSONAS COMO REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD, CON LO QUE CON ELLO NO SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA E		
Acapita de las bases :	Sección: Anexos	Numeral: E	Lítera: E
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):	ART 2 LCE INC A) Y C)		
Análisis respecto de la consulta u observación:	La prueba de aceptabilidad se ejecutará en función a lo expuesto en el Anexo 04, por lo tanto, se garantiza la transparencia del proceso. Al final del evento se firmará el acta donde se especificará el nombre completo de cada persona responsable que estuvieron presentes al momento del procedimiento de la prueba de aceptabilidad.		
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:	null		

Refiere que de ello, se desprende que el acta firmada es necesaria para la validez de la prueba, mas no que dicha acta deba adjuntarse en la presentación de ofertas. No obstante, aun cuando en la absolución de observaciones y consultas no se precisó que el Acta debe ser presentada como parte de las ofertas, el Comité de selección incorporó en el formato del Anexo N° 4 de las bases integradas dicha acotación.

integración para ser contratada con beneficiarios de la Unidad del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad.

Al final de cada evento se firmará un acta con los que estén presentes (Representante de la Certificadora, Representante de la Municipalidad y de la Organización) indicando los acontecimientos de dicha prueba. La falta del acta determinará la invalidez de la prueba, dicha acta se debe adjuntar en la presentación de la oferta por parte del postor.

Los participantes no podrán intervenir en la realización de dicha prueba, ni estar presentes en el momento de la misma.

Sostiene que su representada cumplió con presentar el certificado de aceptabilidad y con ello acreditó el factor de evaluación - *E. Preferencia de los consumidores beneficiarios*, por lo que le corresponde el puntaje de 10 puntos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

3. Por decreto del 15 de setiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 21 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante 1 que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante 1 y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N.º 312100158, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. El 21 de setiembre de 2022, la Entidad publicó en el SEACE, el Oficio N° 0040-2022-MDCH/GM, el Informe N° 259-2022-MDCH/GDHeIS, Informe N° 019-2022-MDCH/SGPVIyPA/GDe IS, Informe N° 0082-2022-MDCH/OGAJ e Informe N° 003-2022-A-S-N° 10-2022-CS/MDCH, mediante los cuales señaló:
- i. Refiere que no es necesaria la adecuación del requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, pues dichos protocolos son de aplicación general en todos los procedimientos de recepción y despacho de alimentos de la Entidad y se ponen en conocimiento de los contratista a la firma de contratos.
 - ii. Sostiene que el Impugnante 1, no ha incluido literalmente dentro de sus pretensiones ningún aspecto referido a la calificación de su oferta, requiriendo se desestime o descalifique la oferta de los otros postores pero no respecto de su calificación, por lo que entiende que el Impugnante 1 se encuentra conforme con la evaluación realizada por el Comité de selección.
 - iii. Respecto a la declaración jurada contenida en el Anexo N° 3, sostiene que el Comité de selección decidió dar por válida todas las declaraciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

juradas que oferten el producto de igual denominación al producto requerido o de productos de denominación distinta a ella, siempre que cumplan con las especificaciones técnicas, pues ello promueve la participación de potenciales postores.

Asimismo, sostiene que de la lectura del Anexo N° 3 queda claro que el postor debe declarar que ofrece un producto de igual denominación al objeto de la convocatoria, exigencia que restringiría la participación de potenciales postores ya que solo podrían participar los postores que oferten productos de igual denominación a la requerida en las bases, no obstante, el OSCE en sus diferentes pronunciamientos ha sostenido que debe aceptarse productos de diferente denominación a la requerida en las bases, siempre que cumpla con las especificaciones técnicas mínimas, por lo que, en aplicación del principio de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y eficiencia y eficacia, el Comité de selección validó el documento cuestionado.

- iv. Respecto al Registro Sanitario presentado por el Adjudicatario, sostiene que DIGESA al haber autorizado el uso de “sacos de polietileno de 10 a 50 kg” está directamente autorizando el uso de todos los sacos de polietileno que cumplan con dichas características, sin importar otras características no detalladas en dicho registro (como color, forma, si es de primer uso o no, si es opaco o no, etc.), por lo que, al no tener certeza de si el producto ofertado cumple con el color o si es de primer uso, está impedido de eliminar o declarar inválido este documento, más aún si mediante el Anexo N° 3, el Adjudicatario declaró cumplir con las especificaciones técnicas de las bases y en aplicación del principio de presunción de veracidad el Comité de selección está obligado a dar por válido lo declarado y en consecuencia por cumplida la exigencia.
- v. Respecto al Registro Sanitario presentado por la empresa PERUANITA E.I.R.L, señaló que DIGESA al haber autorizado el uso de “envase secundario (sacos) de polipropileno blanco tejido de primer uso de 100 g a 100 kg” está indirectamente autorizando todos los sacos de polietileno que cumplan con dichas características, sin importar otras características, por lo que, al no tener certeza de si el producto ofertado cumple con el color o si es de primer uso, está impedido de eliminar o declarar inválido este documento, más aún si mediante el Anexo N° 3, el Adjudicatario declaró

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

cumplir con las especificaciones técnicas de las bases y en aplicación del principio de presunción de veracidad el Comité de selección está obligado a dar por válido lo declarado y en consecuencia por cumplida la exigencia.

- vi. Respecto a la idoneidad de los documentos presentados por el Adjudicatario para acreditar el factor de evaluación – Condiciones de procesamiento, señaló que de la lectura de las bases integradas se tiene que dicho factor busca evaluar las condiciones higiénicas sanitarias y aplicación de los procedimientos operativos estandarizadas de saneamiento en el establecimiento de producción, por lo que, la sola presentación de un certificado de inspección higiénico sanitaria de la planta de producción acreditaría dichas condiciones.

Agregó que el Adjudicatario presentó el Certificado Oficial de inspección higiénico sanitario en fábrica, Certificado de inspección higiénico sanitario de transporte y Certificado oficial de inspección de la aplicación del sistema HACCP en la fabricación, por lo que dichos documentos resultan idóneos para acreditar dichas características objeto de evaluación.

- vii. Respecto al cuestionamiento referido al otorgamiento del puntaje de 10 puntos a favor del Impugnante 1 en el factor de evaluación - *E. Preferencia de los consumidores beneficiarios*, y que en las bases integradas se habría incorporado un requisito que no fue acogido en el acta de consultas y observaciones, señaló que mediante Informe N° 075-2022-MDCH/GDHeIS se precisó que el acta al que se hace referencia en el Anexo N° 4, debe adjuntarse en la presentación de ofertas de los postores, ello con la finalidad de corroborar la participación de los postores a través de la empresa certificadora señalada previamente por los mismos, y de esta manera garantizar el principio de transparencia, evitando incurrir en nulidades innecesarias.

Refiere que el factor de evaluación mencionado determinó que los presenten el certificado de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el Anexo N° 4, en cual señala que el acta firmada por el representante de la empresa certificadora, el representante de la Municipalidad y el representante de la organización social se debe adjuntar en la presentación de la oferta por parte del postor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Por ello, el Impugnante 1 al haber adjuntado el certificado, más no el acta según precisaba el Anexo N° 4 (véase anexo 2) se le otorgó el puntaje de 5 puntos según estipula las bases integradas.

5. Mediante escrito s/n, presentado el 21 de setiembre de 2022, por la plataforma digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento impugnativo, señalando lo siguiente:

- i. Señala que el Anexo N° 3 exige que se declare “(...) el postor que suscribe ofrece el [consignar el objeto de la convocatoria] (...)”, lo cual es una clara indicación que lo declarado (cumplimiento de especificaciones técnicas mínimas) debe corresponder al producto que se ofrece, pues si se declara un producto distinto al que se ofrece, la declaración mencionada no cumpliría con el objetivo. Por lo que, refiere que ante la imprecisión del Anexo N° 3, su representada optó por declarar el producto ofertado y no el producto de la denominación indicada en el objeto de la convocatoria, el cual tiene una denominación distinta.

Sostiene que no tendría lógica, ni validez legal emitir una declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas de un producto distinto al ofertado, por ello, en contraposición a su oferta, la declaración jurada del Anexo N° 3 del Impugnante 1 contendría una declaración inexacta, al haber consignado la denominación del producto indicado en el objeto de la convocatoria y no el que realmente está ofertando.

Producto Indicado en el Objeto del Contrato	Hojuelas Precocidas de Avena, Quinua y Kiwicha Fortificada con Vitaminas y Minerales
Producto Ofertado por CASEDA INVERSIONES SAC según indica su registro sanitario	Nombre del producto: Hojuelas de Avena con Quinua y kiwicha Fortificada y Precocida O Nombre Comercial del producto: Hojuelas a base de Gramineas (Avena) y Quenopodiaceas (Quinua y Kiwicha) fortificada con vitaminas y Minerales

Agrega que existen reiterados pronunciamientos del OSCE que establecen que los anexo son referenciales y en aplicación del principio de informalismo solicita declarar dicho argumento que sustentó la primera pretensión del Impugnante 1, infundado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

- ii. Respecto al Registro sanitario presentado por su representada, sostiene que es pertinente citar el artículo 105 del D.S 007-98-SA – Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas, referido a los requisitos a ser declarados para la obtención de los registros sanitarios:

Artículo 105.

Declaración Jurada para el Registro Sanitario Para la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario se debe presentar una solicitud con carácter de Declaración Jurada suscrita por el interesado, en la que debe consignarse la siguiente información:

- a) Nombre o razón social, domicilio y número de Registro Unificado de la persona natural o jurídica que solicita el registro.
- b) Nombre y marca del producto o grupo de productos para el que se solicita el Registro Sanitario.
- c) Nombre o razón social, dirección y país del fabricante.

- d) Resultados de los análisis físico-químicos y microbiológicos del producto terminado, procesado por el laboratorio de control de calidad de la fábrica o por un laboratorio acreditado en el Perú.
- e) Relación de ingredientes y composición cuantitativa de los aditivos, identificando a estos últimos por su nombre genérico y su referencia numérica internacional.
- f) Condiciones de conservación y almacenamiento.
- g) **Datos sobre el envase utilizado, considerando tipo y material.**
- h) Período de vida útil del producto en condiciones normales de conservación y almacenamiento.
- i) Sistema de identificación del lote de producción.
- j) Si se trata de un alimento o bebida para regímenes especiales, deberá señalarse sus propiedades nutricionales.

Adjuntos a la solicitud deben presentarse el Certificado de Libre Comercialización y el Certificado de Uso si el producto es importado, así como el comprobante de pago por concepto de Registro.

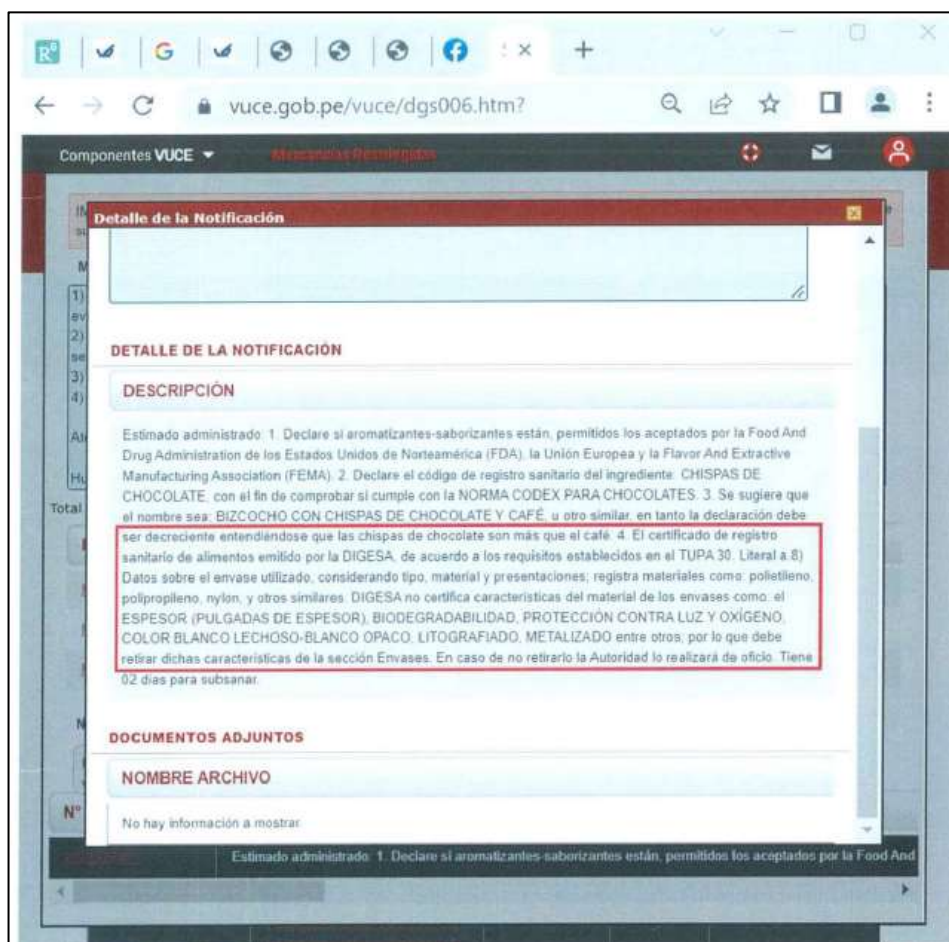
Destacó que el Ministerio de Salud ha establecido como requisito del inciso g) del artículo citado que se debe declarar solo el tipo, material del envase utilizado y presentaciones, exigencias recogidas en el TUPA N° 30 de DIGESA. Por lo que, el pretender que en el Registro Sanitario se detalle otras características distintas al tipo y material, resulta contrario a la legalidad y a las interpretaciones de DIGESA, quien no certifica características del material de los envases como: el espesor (pulgadas de espesor), biodegradabilidad, protección contra luz y oxígeno, color blanco lechoso – blanco opaco, litografiado, metalizado, entre otros.

A manera de ejemplo, presentó el pantallazo de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) correspondiente a un trámite de registro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

sanitario que fue observado por DIGESA, en el que se precisa que se retire toda precisión de envase distinta al tipo, material y presentaciones:



Componentes VUCE ▾ **Notificación de Registro**

Detalle de la Notificación

DETALLE DE LA NOTIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN

Estimado administrado: 1. Declare si aromatizantes-saborizantes están permitidos los aceptados por la Food And Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA), la Unión Europea y la Flavor And Extractive Manufacturing Association (FEMA). 2. Declare el código de registro sanitario del ingrediente: CHISPAS DE CHOCOLATE, con el fin de comprobar si cumple con la NORMA CODEX PARA CHOCOLATES. 3. Se sugiere que el nombre sea: BIZCOCHO CON CHISPAS DE CHOCOLATE Y CAFÉ, u otro similar, en tanto la declaración debe ser decreciente entendiéndose que las chispas de chocolate son más que el café. 4. El certificado de registro sanitario de alimentos emitido por la DIGESA, de acuerdo a los requisitos establecidos en el TUPA 30, Literal a 8) Datos sobre el envase utilizado, considerando tipo, material y presentaciones; registra materiales como: polietileno, polipropileno, nylon, y otros similares. DIGESA no certifica características del material de los envases como: el ESPESOR (PULGADAS DE ESPESOR), BIODEGRADABILIDAD, PROTECCIÓN CONTRA LUZ Y OXÍGENO, COLOR BLANCO LECHOSO-BLANCO OPACO, LITOGRAFIADO, METALIZADO entre otros, por lo que debe retirar dichas características de la sección Envases. En caso de no retirarlo la Autoridad lo realizará de oficio. Tiene 02 días para subsanar.

DOCUMENTOS ADJUNTOS

NOMBRE ARCHIVO

No hay información a mostrar

Estimado administrado: 1. Declare si aromatizantes-saborizantes están permitidos los aceptados por la Food And

Sostiene que su representada presentó el registro sanitario del producto ofertado, identificando el tipo de envase [sacos], el material [polipropileno] y las presentaciones [gramajes], cumpliendo con las exigencias establecidas en la norma citada precedentemente y por ello DIGESA otorgó dicho registro.

- iii. Respecto a la idoneidad de los documentos presentados para acreditar el factor de evaluación – condiciones de procesamiento, citó las bases integradas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

C. CONDICIONES DE PROCESAMIENTO	
<u>Evaluación:</u> Se evaluará las condiciones en las que se procesa el bien, mediante el Certificado de inspección de condiciones higiénicas sanitarias de la planta y Certificado de Aplicación de los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento en el Establecimiento en la producción. El certificado debe de estar vigente a la fecha de presentación de la oferta, a nombre del postor y debe de corresponder al producto materia de la presente adquisición.	<u>1. Oficial de Buenas Prácticas de Manufactura e Higiénico Sanitario de Fábrica Almacenes y Transporte</u> Muy Bueno de 94% a 100% 10.00 puntos Bueno de 90 a menos de 94% 05.00 puntos
D. PORCENTAJES DE COMPONENTES NACIONALES	

Refirió que en el lado izquierdo, bajo el título de “evaluación” se indica que se evaluará las condiciones en las que se procesa el bien mediante el certificado de inspección de condiciones higiénicas sanitarias de planta y certificado de aplicaciones de los POES de saneamiento en los establecimientos de producción, mientras que en el lado derecho se indica que se evaluará las Buenas Prácticas de manufactura e higiénico sanitario de fabrica almacenes y transporte; por lo que, las bases integradas no son claras en cuanto a lo que será objeto de evaluación.

Agregó que su representada, ante dicha situación, optó por presentar diversas certificaciones que acreditan las adecuadas condiciones higiénicas sanitarias en la fabricación (Certificado de inspección higiénico sanitario de fabrica que obra a folios 62 al 71 de su oferta), certificaciones que acreditan las adecuadas condiciones higiénicas en el transporte (certificado de inspección higiénico sanitario en el transporte que obra a folios 72 al 73 de su oferta), certificaciones que acreditan la aplicación de POES en la fabricación (certificado de inspección de la aplicación del sistema HACCP que obra a folios 74 al 82 de su oferta) y certificación que acredita las buenas prácticas de manipulación en la producción, almacenamiento y transporte (certificado que obra a folios 32 al 46 de su oferta), documentos con los cuales acreditó excelentes condiciones productivas y por tanto le corresponde la asignación del máximo puntaje en dicho factor de evaluación.

Añade que, tanto el Impugnante 1, como la empresa PERUANITA E.I.R.L presentaron certificaciones de BPM higiénicas sanitarias en la fabricación, almacenamiento y transporte de cuya lectura se evidencia que solo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

certifica dichas prácticas en la fabricación y almacenamiento, mas no en el transporte.

- iv. Señaló que respecto a la segunda pretensión del Impugnante 1 debe tenerse en cuenta lo desarrollado en el numeral 2.1 de su escrito.
- v. Sobre la inexistencia del certificado de aceptabilidad en la oferta de la empresa PERUANITA E.I.R.L, refiere que dicha empresa no participó en la prueba de aceptabilidad, por ello el Comité de selección decidió otorgarle 5 puntos en el factor de evaluación de preferencias del consumidor.
- vi. Menciona que la pretensión del Impugnante 1, referida a la descalificación de su oferta debe ser declarada infundada y confirmarse el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- vii. Solicita que se descalifique la oferta del Impugnante 1 al no haber acreditado el monto mínimo exigido como requisito de calificación - experiencia del postor en la especialidad para las micro y pequeñas empresas de S/ 100,000.00, pues acreditó ventas por el monto de S/ 37,620.00.

Señala que a folios 37 de la oferta del Impugnante 1, obra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en la que consigna dos contratos como experiencia, según el siguiente detalle:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO Y/O COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO*	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE*	TIPO DE CAMBIO VENTA*	MONTO FACTURADO ACUMULADO*
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA EULALIA	CONTRATO N°002-2021	CONTRATO Y CONSTANCIA	25/03/2021	25/01/2022	TITULAR	SOLES	37,620.00		37,620.00
2	BASILUCIAN S.A.C.	CONTRATO 2022-SN	CONTRATO Y CONSTANCIA	18/03/2022	18/05/2022	TITULAR	SOLES	75,840.00		75,840.00
TOTAL S/										113,460.00

Lima, 05 de setiembre del 2022.

CASEDA INVERSIONES S.A.C.
RUC: 2005388478
MZA J LOTE 21 CDO. VIV. TAYACAJA LIMA - LIMA - SANTA ANTA
CEL.: 945 703 188

ANEXO N°8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°10-2022-MDCH/CS-1
Presente. -

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

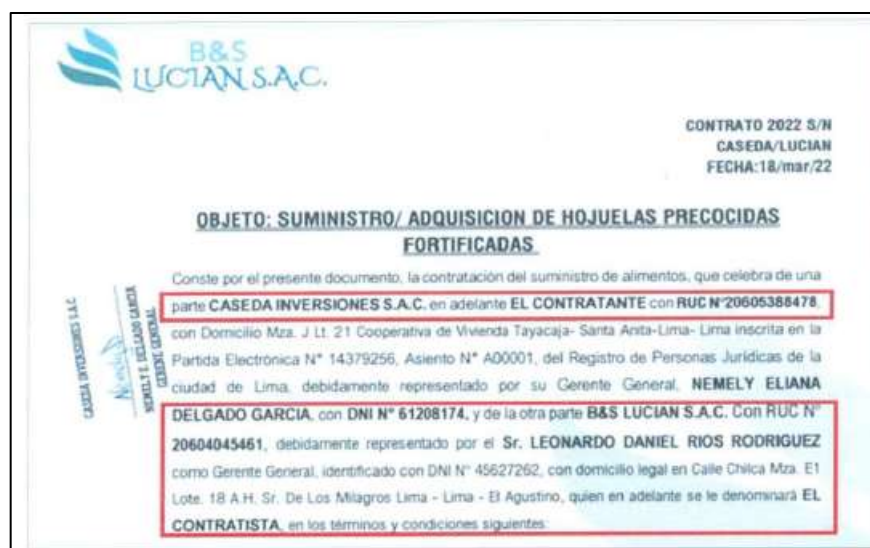
CASEDA INVERSIONES S.A.C.
RUC: 2005388478
MZA J LOTE 21 CDO. VIV. TAYACAJA LIMA - LIMA - SANTA ANTA
CEL.: 945 703 188
Firmado:
Henry Elías Chacabaza García
Gerente General

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

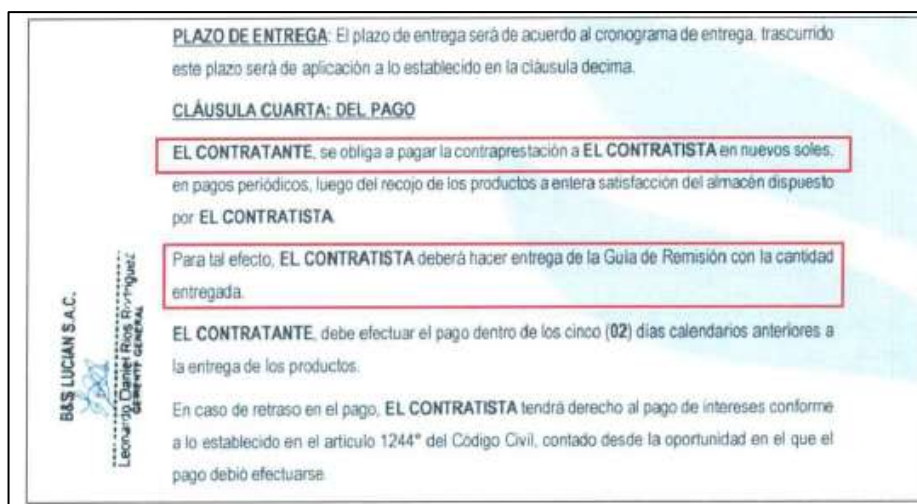
Refiere que la segunda experiencia, corresponde a su supuesto cliente B&S Lucian SAC, siendo que a folios 45 al 49 de la oferta del Impugnante 1, obra el contrato de compras y no de ventas, donde B&S Lucian SAC es su proveedor y no su cliente, por lo que, las ventas correspondientes a este contrato no resultan idóneas para acreditar la experiencia del Impugnante 1 en ventas.

Para mayor detalle, presentó parte del contrato en el que se evidenciaría que el Impugnante 1 es el contratante y la empresa B&S Lucian SAC y la cuarta cláusula en donde se precisan las obligaciones de las partes:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2



Por ello, concluye que el Impugnante 1 solo acreditó el monto de la experiencia 1 declarada en el Anexo N° 8, es decir, el monto de S/ 37,620.00.

6. Mediante escrito N° 1, presentado el 21 de setiembre de 2022, por la plataforma digital del Tribunal, la empresa PERUANITA E.I.R.L [segundo postor] se apersonó al presente procedimiento impugnativo, señalando lo siguiente:
 - i. Refiere que es falso que su representada haya ofertado un producto cuyo Registro sanitario no que cumple con las especificaciones técnicas referida al envase, pues a folios 13 de su oferta consta el tipo de envase ofertado “envase secundario (sacos) de polipropileno de primer uso de 100 g hasta 25 kg”, el mismo que cumple con lo solicitado en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

C. ALIMENTOS Y BEBIDAS	Código del Registro Sanitario
blanco opaca biodegradable de 100 g hasta 25 kg, envase primario (bolsa) bilaminadas de polietileno de baja densidad blanco opaca biodegradable de 100 g hasta 25 kg, envase primario (bolsa) bilaminada (interior de polietileno de baja densidad y exterior en polietileno cristal de baja densidad) biodegradable de 100 g hasta 25 kg, envase primario (bolsa) bilaminada de polietileno cristal con polipropileno biorientado de 100 g hasta 25 kg, envase primario (bolsa) bilaminada de polietileno de baja densidad con PP biorientado de 100 g hasta 25 kg, envase primario (bolsa) trilaminadas (polipropileno bio orientado + polietileno de baja densidad + foil de aluminio) de 100 g hasta 25 kg, envase primario (bolsa) de material oxo - biodegradable d2w de 100 g hasta 25 kg, envase secundario (sacos) de polipropileno tramados de 100 g hasta 100 kg, envase secundario (sacos) de polipropileno blanco tejido de primer uso de 100 g hasta 100 kg, envase secundario (bolsón) de polietileno transparente de alta densidad de mínimo 3 milésimas de pulgada de espesor (con antideslizante y fuelle en la base) de 100 g hasta 100 kg, envase secundario (sacos) de polipropileno de primer uso de 100 g hasta 25 kg, envase secundario (sacos) de polietileno blanco de 100 g hasta 25 kg, envase secundario (bolsón) de polietileno transparente biodegradable de alta densidad de 20 milésimas de pulgada de espesor con antideslizante y fuelle en la base de 100 g hasta 25 kg.	
Vida Útil del Producto: 12 meses	

Agrega que, respecto al color “blanco opaco”, el numeral a. 8) del TUPA 30 de DIGESA, señala que para el trámite del registro sanitario únicamente se debe precisar el tipo, material y capacidad. Por lo que, no es viable legalmente y constituye un imposible jurídico exigir otras características (color), pues ello restringiría la participación de los postores y no están previstos en el TUPA.

Adicionalmente, señala que en el presente año, su representada pretendió actualizar los envases incluyendo la especificación de la característica del color opaco, sin embargo, DIGESA denegó otorgar la ampliación o actualización de envases, según se advierte a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

The image shows two screenshots of the VUCE (Vigilancia de Alimentos) system interface. The top screenshot displays the 'Detalle de la Notificación' (Notification Detail) for a food product registration. The bottom screenshot shows the 'Subsanación de Notificación de SUCE' (Notification Substitution) section, which includes a message from the administrative body regarding the requirements for food packaging registration.

Detalle de la Notificación

MENSAJE:

Estimado administrado:

De acuerdo con lo establecido en el numeral a 8) del TUPA 30 de la DIGESA, considerando únicamente el TIPO, MATERIAL Y CAPACIDAD. Por ejemplo: TIPO: bolsa, MATERIAL: polietileno, CAPACIDAD: 100g hasta 50 kg, quedando de la siguiente forma la descripción del envase: Bolsa de polietileno de 100g hasta 50 kg. Por lo tanto DEBE resumir y RETIRAR todos los detalles o especificaciones de los envases como: PRIMER USO, BIODEGRADABILIDAD, CIERRE ZIPPER, ESPESOR, COLOR, entre otros. De no retirarlos, la autoridad lo hará. Se le aclara que para la presentación a las LICITACIONES EL CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO no es un certificado de calidad o especificación de ENVASES. DIGESA no certifica las especificaciones de los envases, siendo los laboratorios acreditados quienes CERTIFICAN y emiten los certificados de calidad para los ENVASES. En consecuencia, se le otorga el plazo de dos (02) días hábiles, para subsanar la presente notificación, caso contrario se resolverá de acuerdo a ley.

DETALLE DE LA NOTIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN

No hay información a mostrar.

DOCUMENTOS ADJUNTOS

NOMBRE ARCHIVO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Asimismo, indicó que su representada presentó el Anexo N° 3, mediante el cual declaró cumplir con los requisitos de las especificaciones técnicas y en virtud al principio de presunción de veracidad dicha declaración no ha sido objeto de observaciones.

- ii. Respecto al certificado de prueba de aceptabilidad, refiere que su representada no presentó dicho documento, razón por la cual, el Comité de selección le otorgó 5 puntos conforme lo establece las bases integradas.
- iii. Indicó que respecto de los cuestionamientos de la oferta del Adjudicatario no le corresponde pronunciarse al respecto, no obstante su representada ha advertido irregularidades en su oferta que fueron presentadas en el recurso de apelación recaído en el Exp. 6872-2022, el mismo que solicita debe acumularse al presente.
- iv. Respecto a la oferta del Impugnante 1, señaló que no cumplió con acreditar el registro sanitario y sus ingredientes, según lo establecido en las bases integradas, pues no adjuntó el pantallazo VUCE de los ingredientes que componen el registro sanitario presentado, específicamente no acredita el uso del premix vitamínico y del fosfato tricálcico.

Además, refiere que los pantallazos VUCE no corresponden al expediente del registro sanitario, pudiendo ser una información falsa o inexacta.

- 7. Por decreto del 23 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
- 8. Por decreto del 23 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento a la empresa PERUANITA E.I.R.L., en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
- 9. Por decreto del 23 de setiembre de 2022, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

10. Por decreto del 23 de setiembre de 2022 se programó audiencia pública para el 4 de octubre de 2022, la misma que fue reprogramada por acumulación de expedientes.

Expediente N° 6872/2022.TCE

11. Mediante escrito N° 1, subsanado mediante escrito N° 2, presentados el 13 y 15 de setiembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la empresa PERUANITA E.I.R.L., en adelante el **Impugnante 2**, interpuso recurso de apelación contra el acta de otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoque dicho acto y se revoque el otorgamiento del puntaje al Adjudicatario en el factor de calificación; en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Para dichos efectos, el Impugnante 2 manifestó lo siguiente:

Sobre la evaluación del factor – condiciones de procesamiento

- i. Señala que, según las bases integradas, para que los postores obtengan el puntaje de 10 puntos en el factor de evaluación- Condiciones de procesamiento, debían cumplir con presentar el certificado oficial de buenas prácticas de manufactura e higiénico sanitario de fábrica, almacenes y transporte, conforme se aprecia a continuación:

C. CONDICIONES DE PROCESAMIENTO	
Evaluación: Se evaluará las condiciones en las que se procesa el bien, mediante el Certificado de inspección de condiciones higiénicas, sanitarias de la planta y Certificado de Aplicación de los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento en el Establecimiento en la producción. El certificado debe de estar vigente a la fecha de presentación de la oferta, a nombre del postor y debe de corresponder al producto materia de la presente adquisición.	1. Oficial de Buenas Prácticas de Manufactura e Higiénico Sanitario de Fábrica, Almacenes y Transporte Muy Bueno de 94% a 100% 10.00 puntos Bueno de 90 a menos de 94% 05.00 puntos

Sin embargo, sostiene que le Adjudicatario presentó certificados que no cumplen con lo requerido y por tanto no debió obtener el puntaje de 10 puntos. El Adjudicatario presentó el certificado higiénico sanitario de fábrica N° 22030051 (folios 68 al 71 de la oferta del Adjudicatario) y el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Operaciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

certificado de inspección higiénico de sanitario de transporte N° 221072 (folios 72 al 73 de la oferta del Adjudicatario), como se aprecia a continuación:


Certificaciones y Calidad S.A.C.

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN HIGIÉNICO DE SANITARIO DE TRANSPORTE
N° 221072

N/S 22011751

SOLICITANTE : FOUSCAS TRADING E.I.R.L.
DIRECCIÓN : CALLE EL ENGRANAJE MZ. A LOTE 4 URB. INDUSTRIAL LA MILLA, SAN MARTIN DE PORRES - LIMA

CERTIFICACIONES Y CALIDAD S.A.C. - CERTIFICAL - CERTIFICA:
HABER INSPECCIONADO EL SIGUIENTE VEHICULO DE TRANSPORTE:

EMPRESA / ORGANIZACIÓN : FOUSCAS TRADING E.I.R.L.
UBICACIÓN : CALLE EL ENGRANAJE MZ. A LOTE 4 URB. INDUSTRIAL LA MILLA, SAN MARTIN DE PORRES - LIMA - LIMA.

REPRESENTANTE DE LA PLANTA : DRAGO FOUSCAS OBREKOVICH
NOMBRE DEL INSPECTOR : ING. DANIEL LINARES FARRO
FECHA DE INSPECCIÓN : 21-03-2022
LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO : N° 010106, EMITIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES CON FECHA 29 DE MARZO DE 2007
CERTIFICADO DE DESINFECCIÓN DEL VEHICULO : N° 018265 EMITIDO POR LA EMPRESA RESERGE S.A.C. CON FECHA DE SERVICIO 18 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y VENCE 18 DE JUNIO DEL 2022

CARACTERÍSTICAS
MARCA : MERCEDEZ BENZ
N° PLACA DE RODAJE : BEA-880
CAPACIDAD DE LA CARGA ÚTIL : 10 TONELADAS

N°	REQUISITOS	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLIMIENTO / OBSERVACIONES
CONDICIONES DEL VEHICULO				
El comportamiento, receptáculo, tolva, cámara o contenedor				
1	Están acordeados y provistos de medios suficientes para proteger a los alimentos del calor, de la humedad, de la sequedad, humo, polvo o de cualquier otro efecto indeseable. Art. 36 RM 451	4/	0	El vehículo cuenta con toldo plastificado para la adecuada protección de los alimentos
2	Tienen cabina cerrada para proteger al alimento.	3/	0	Cuenta con cabina cerrada
3	Las superficies interiores son lisas, fáciles de limpiar y desinfectar, y no afectan la salubridad de los productos. Art. 76 DS 007; 8.3 CAC/RCP1; Art. 7 y 36 RM 451	3/	0	Cuentan con superficies lisas de fácil limpieza y desinfección.
4	No se emplean para transportar otros productos que puedan afectar o contaminar a los productos alimenticios. Son de uso exclusivo. 8.3 CAC/RCP1; Art. 36 RM 451	2/	0	La unidad es de uso exclusivo para el transporte productos de programas sociales.
5	Al compartir simultáneamente diversos tipos de alimentos, acondicionar una separación efectiva entre ellos para evitar el riesgo de contaminación cruzada.	3/	0	Existe una adecuada separación dentro del carro según los productos con parihuelas pequeñas
6	Estar provisto de un embalaje u otro medio que garantice una protección satisfactoria evitando su ruptura y vaciado del contenido; además evitando el contacto directo con el piso, paredes y techo. Art. 36 RM 451	2/	0	Está provisto de embalajes que garantizan una protección adecuada, evitando la ruptura del contenido.
7	Se evidencia buen estado de limpieza e higiene del vehículo y/o contenedor, antes de la carga. Art. 76 DS 007; 8.3 CAC/RCP1; Art. 36 RM 451.	3/	0	La unidad se encuentra limpia y en buen estado de conservación. De acuerdo al registro RH5-F117 Limpieza de Unidades de Transportes y Montacargas
8	Se evidencia que no hay infestación de plagas ni refugio para ellas. Art. 75 DS 007	3/	0	No se evidencia infestación ni refugio de plagas, tienen el certificado N° 018265 de desinfección y fumigación del vehículo de placa BEA-880
9	Se realiza desodorización al contenedor o vehículo cuando sea necesario. Art. 75 DS 007	2/	0	Se realiza desodorización cada vez que sea necesario para evitar malos olores
10	Están en un apropiado estado de reparación funcionamiento y mantenimiento y presta la seguridad adecuada al producto. 8.3 CAC/RCP1	1/	0	Cuentan con certificado de revisión técnica vigente

LA RESPONSABILIDAD DE CERTIFICAL S.A.C. DERIVADA DE LA EMISIÓN DEL PRESENTE CERTIFICADO QUEDA LIMITADA A LOS CASOS DE FALTA DE VERIFICACIÓN DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE.

72

"PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL DE ESTE DOCUMENTO"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN HIGIÉNICO DE SANITARIO DE TRANSPORTE
N° 221072

N/S 22011751

11	Para vehículos con refrigeración, el operador del medio de transporte cuenta con registros de condiciones de temperatura de transporte de los productos. Art. 39 DS 007	1/	0	Cuenta con registros de condiciones de temperatura (Furgón frigorífico).
CARGA, ESTIBA Y DESCARGA				
12	La carga se efectúa en un local destinado especialmente para estos efectos. Art. 77 DS 007	3/	0	La carga de los productos se realiza al ingreso del establecimiento con todas las medidas de seguridad.
13	Aplican apropiado sistema de carga y/o descarga, así como estiba adecuada. Art. 72 y 77 DS 007	3/	0	La estiba y descarga es apropiada para el tipo de producto que se trabaja.
14	El personal de estiba presenta vestimenta completa, adecuada y limpia, además practicar hábitos de higiene. Art. 53 y 77 DS 007; Art. 40 RM 451	3/	0	El personal presenta vestimenta completa, adecuada y limpia para dicho trabajo.
15	El personal que interviene en la carga y/o descarga de los alimentos, cuentan con capacitación constante en manipulación higiénica de alimentos. Art. 52 DS 007; Art. 41 RM 451	3/	0	El personal cuenta con programa de capacitación en higiene y saneamiento e inocuidad de alimentos conjuntamente con el personal de planta.
CAJAS, CONTENEDORES Y OTROS RECIPIENTES UTILIZADOS EN EL TRANSPORTE				
16	Están fabricados con materiales impermeables, resistentes, no corrosivos, que no transmitan olores, sabores extraños o sustancias tóxicas y tienen superficies lisas, fáciles de limpiar y desinfectar. Art. 76 DS 007; 6.3 CAC/RCP1; Art. 17 RM 451	4/	0	Son de material apropiado, resistente y de fácil limpieza y desinfección para impedir que se puedan transmitir olores o sustancias extrañas al alimento.
17	Están diseñados del tal manera que permiten manipular y acondicionar convenientemente el producto y evitar daños físicos. Art. 17 RM 451	3/	0	Diseño adecuado para transportar los productos.
PUNTUACIÓN TOTAL OBTENIDO (PTO)		45		
PUNTAJE TOTAL DE NO APLICA (PNA)		01		
PUNTAJE TOTAL (PT)		46		
PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO = ((PTO/(PT- PNA)) x 100%		100.00%		
CALIFICATIVO OBTENIDO		MUY BUENO		

EXCELENTE	98 - 100%
MUY BUENO	93 - 97%
BUENO	86 - 92%
REGULAR	76 - 85%
MALO	< 76%

CONDICIONES
ESTE CERTIFICADO REPORTA TODAS LAS CONDICIONES ENCONTRADAS EN EL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE ACUERDO AL INFORME DE INSPECCIÓN N° 0433-2022
CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES SANITARIAS, INSTALACIONES O EQUIPOS DEL ESTABLECIMIENTO SON DE RESPONSABILIDAD DEL ADJUDICATARIO.

ESTE DOCUMENTO AL SER EMITIDO SIN EL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA POR INACAL.

LIMA, 22 DE MARZO DEL 2022

CERTIFICACIONES Y CALIFICACIONES
ING. ROBERTO ALFARO
CERTIFICADO N° 221072

Manifiesta que el Adjudicatario únicamente acreditó la inspección higiénico sanitario de fábrica con un certificado oficial, mientras que la inspección higiénico-sanitaria de transporte la acreditó con documento no oficial que no tiene el sello de INACAL.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Agrega que, según el numeral 5.3 del Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado (DA-ACR-05R) “el símbolo de acreditación en los informes, declaraciones de validación/verificación o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades”, además que para el caso particular de Organismos de Inspección “(...) deberán usar el símbolo de Acreditación en los informes, declaraciones y certificados emitidos como resultado de las actividades amparadas por la acreditación como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INACAL (...)”.

Es decir, que bajo el amparo de la acreditación que el organismo de inspección obtiene de INACAL, éste emite certificados de Valor Oficial que se caracterizan por la obligación de emitirlos usando el símbolo de acreditación que abarca el isotipo del Logotipo de INACAL, las siglas de Dirección de Acreditación –DA- y el tipo de organismo de evaluación lo que asegura que las normas del cuerpo normativo del certificado hayan sido correctamente aplicadas de acuerdo a las inspecciones realizadas por personal de INACAL. En cambio, un certificado no oficial, son emitidos sin el símbolo de acreditación de INACAL lo que significa que las normas que obran en dicho documento no fueron inspeccionadas por el INACAL y no se atestigua su cumplimiento.

Agrega que en la última hoja del mencionado certificado, el propio organismo de inspección indica que “Este documento al ser emitido sin el símbolo de acreditación no se encuentra dentro del marco de la acreditación otorgado por INACAL-DA”, es decir, en el mismo certificado se ratifican sus argumentos, ya que los mismo no han sido emitido con el símbolo de acreditación de INACAL por lo que en concordancia con Reglamento citado anteriormente, dichos certificados no son oficiales y por tanto, el Adjudicatario no ha cumplido con presentar el certificado oficial de transporte.

- ii. Adicionalmente, sostiene que el Adjudicatario omitió presentar el certificado higiénico sanitario de almacenes y su omisión no es subsanable,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

pues quien lo emite en una empresa privada (organismo de inspección que no cumplen ninguna función pública).

Sostiene que pese a que el Adjudicatario incumplió con los requisitos para obtener el puntaje de 10 puntos otorgado dentro del factor de evaluación- condiciones de procesamiento, el Comité de Selección de manera arbitraria e irregular se apartó de las bases integradas y procedió con otorgar el puntaje de 10 puntos, situación que el presente Tribunal deberá revocar.

Sobre la evaluación del factor – preferencia de los consumidores

- iii. Refiere que de acuerdo a las bases integradas (pág. 36), para obtener el puntaje de 10 puntos en el factor de evaluación - preferencia de los consumidores, los postores debían presentar el correspondiente Certificado de Aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el Anexo 4 “Procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad”, este último indicaba que era obligatorio que dentro de la oferta se adjunte el acta de realización de la prueba de aceptabilidad, bajo el siguiente texto:

Al final de cada evento se firmará un acta con los que estén presentes (Representante de la Certificadora, Representante de la Municipalidad y de la Organización) indicando los acontecimientos de dicha prueba. La falta del acta determinará la invalidez de la prueba, dicha acta se debe adjuntar en la presentación de la oferta por parte del postor.

No obstante, refiere que el Adjudicatario presentó información inexacta o incongruente entre el acta de realización de la prueba de aceptabilidad y el certificado de prueba de aceptabilidad, pues, como parte del acta mencionada, adjuntó la copia del resultado de la degustación del producto realizada por el laboratorio GRUPO DE INSPECCIONES, LABORATORIOS Y CERTIFICACIONES DEL PERÚ, el cual refleja los resultados de la prueba de aceptabilidad que se realizó a veintidós (22) niños beneficiarios del Programa de vaso de leche del distrito de Chancay, dentro de los cuales se encontraba un niño de siete (7) años de edad, como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Metodología de evaluación:
Entregar al evaluado su ración de acuerdo al requerimiento.
Entrega cartilla de evaluación:
SI () NO ()

ITEM	NOMBRE Y APELLIDO	EDAD	1	2	3	4	5
1	JAYDI VILLAVICENCIO PAOLA	6					✓
2	CARLOS DARIUS ROMAN BELLO	6					✓
3	RAQUEL YANIEL ROSALES CAPODIGO	5					✓
4	CAROLA JODIE RINAC	5					✓
5	EMILIA ALICIA JERONIMO	5					✓
6	DEIANI TUNAMIA RIOS	5					✓
7	QUINTE DANILO TRESO	5					✓
8	DIANELO CAMACHO TRESO	4					✓
9	ELIE SEVILLAS CHAVEZ	4					✓
10	CARINA ASTRID MENDOZA	6					✓
11	ADRIEL MESA BETO	4					✓
12	DAVID HONDITA	6					✓
13	ALICIA EMILIO MERA	4					✓
14	ALIXA ENRIQUEZ ALANIZO	6					✓
15	WILLI ORCAS BETO	7					✓
16	ALIXA TARA MERA	7					✓
17	OSTEN CORRAJ TAUCELA	6					✓
18	KAMELO SUAREZ PALOMINO	6					✓
19	KARLE CAMILO PAOLA	6					✓
20	SABIEL MARGARITO MORAN	5					✓
21	MARCELA MERA FLEWENY	4					✓
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							

Firma el inspector: 
Nombre: GILC SAC

Firma del representante: 
Nombre: 
Por: 

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY
Firma del representante: 
Nombre: 
Por: 

Sin embargo, sostiene que resulta incongruente que el Certificado de aceptabilidad presentado por el Adjudicatario indique que la prueba se realizó a veintidós (22) niños con edades entre 0 a 6 años, como se aprecia de la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Grupo Inspecciones		CERTIFICADO DE ACEPTABILIDAD N° 220905.02 GO
GRUPO DE INSPECCIONES, LABORATORIO Y CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.C.		
I. DATOS DEL SOLICITANTE	N° DE SOLICITUD	1 220824.00
	CLIENTE	1 FOCUSCAS TRADING E.I.R.L.
	DIRECCION	1 CAL. EL ENGRANAJE MZA. A LOTE 4 URB. IND LA MILLA (ALTURA SERPOST) SAN MARTIN DE PORRES - LIMA - LIMA
	RUC	1 20433306083
	CONTACTO	1 SARAH CHAVEZ GANOA
	E-MAIL	1 s.chavez@focuscasetrading.com.pe
II. DATOS DE LA PRUEBA DE ACEPTABILIDAD	PROPOSITO DE LA CERTIFICACION	1 Determinar la aceptabilidad de la bebida a base de HOJUELAS DE AVENA QUINUA KWICHA PRECOCIDAS ENRIQUECIDAS CON VITAMINAS Y MINERALES, con respecto a los requisitos proporcionados por el solicitante.
	LUGAR DE EVALUACION	1 Municipalidad de Chancay - patio central - frente a la biblioteca municipal
	PROCEDENCIA DE LOS EVALUADOS	1 Niños Beneficiarios del Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Chancay.
	FECHA Y HORA DE REALIZACION DE LA PRUEBA	1 2022-09-02 a horas 3:00 pm.
	PRODUCTO	1 HOJUELAS DE AVENA QUINUA KWICHA PRECOCIDAS ENRIQUECIDAS CON VITAMINAS Y MINERALES
	REGISTRO SANITARIO N°	1 E019414N NAFUTA
	MARCA / IDENTIFICACION	1 "ESPIGA DEL MUNDO"
	PRESENTACION	1 Bolsas de Poliéster Blanco Opaco (PEBO) de 500-g cto.
	CODIGO (s) DEL LOTE	1 07 63 22
FECHA DE PRODUCCION	1 04 05 22	
FECHA DE VENCIMIENTO	1 04 05 23	
III. ACEPTABILIDAD	METODO DE ENSAYO.	1 ESCALA HEDONICA
	NUMERO DE PANELISTAS.	1 22
	EDAD DE LOS PANELISTAS.	1 Niños de 0 - 4 Años
	TAMANO DE MUESTRA.	1 HOJUELAS: 04 Bolsas x 500 g.
	N° DE PRECINTOS	1 GLCSAC 000775
	FORMA DE PREPARACION DE LA MUESTRA	1 - Dissolver una bolsa de 500 g de las hojuelas en 3 litros de agua fría, para luego adicionarla a 4 litros de agua hirviendo, dejarla cocinar durante cinco minutos (el tiempo se cuenta a partir de la que la mezcla comienza a ebulir) luego adicionar el azúcar al gusto, apagar el fuego, dejar enfriar y servir.

Agregó que, el propio Certificado de Aceptabilidad señala que la información contenida en este documento está basada en función del acta de prueba de aceptabilidad del producto, lo cual evidentemente es falso pues se ha comprobado la incongruencia o inexactitud de la información del mencionado certificado frente a lo que obra en el “acta de realización de la prueba de aceptabilidad”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Grupo Inspecciones
GRUPO DE INSPECCIONES, LABORATORIOS Y CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.C.

CERTIFICADO DE ACEPTABILIDAD N° 220905.02 GO

PRUEBA DE ACEPTABILIDAD				
ESCALA HEDONICA	PUNTAJE ASIGNADO X ESCALA	NUMERO DE PANELISTAS	PUNTAJE FINAL DE ESCALA	PORCENTAJE DE ACEPTACION
Me gusta mucho	5	22	110	100.00 %
Me gusta	4	0	0	0
Ni me gusta ni me disgusta	3	0	0	0
Me disgusta	2	0	0	0
Me disgusta muchísimo	1	0	0	0

RESULTADO DE LA PRUEBA DE ACEPTABILIDAD

RESULTADO	REQUISITO	ACEPTABILIDAD	CONCLUSIÓN
Excelente	Me gusta mucho (21) Me gusta (4) Ni me gusta ni me disgusta (3)	100.00%	CONFORME

DECLARACION DEL CUMPLIMIENTO CONCLUSIONES

La prueba de aceptabilidad realizada al producto para determinar su conformidad, se encuentran dentro de los porcentajes de aceptación solicitados por el cliente en función a la escala hedónica. La prueba de aceptabilidad realizada al producto debida a bases de: HOJUELAS DE AVERA QUINUA KINCHA PRECOCIDAS FARIQUISAS CON VITAMINAS Y MINERAL FE, tiene un resultado "Me gusta mucho" con un porcentaje de aceptación del 100.00%, con un promedio de 5, equivalente a EXCELENTE y una desviación estándar de 0, lo que indica que tuvo una buena aceptabilidad por parte de los consumidores.

EVIDENCIAS

Las evidencias descritas en el presente documento están basadas en función al acta de prueba de aceptabilidad del producto con solicitud N° 220804.02 de fecha 2022-09-02.

- iv. Sostiene que, el Certificado de Aceptabilidad presentado por el Adjudicatario no cumple con lo requerido por las bases integradas, pues el certificado debía ser "emitido por laboratorios, organismo de inspección , u otras certificadoras acreditados para ello, según la norma ISO 4121:2003 o la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 4121:2008, revisada el 2019) ...", pues la prueba de aceptabilidad fue realizada por el Organismo de Inspección GRUPO DE INSPECCIONES, LABORATORIOS Y CERTIFICACIONES DEL PERÚ, el cual, de una revisión de la información brindada por INACAL (https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2865172/OI_51%20GIL_CSAC%20%282021-11-09%29.pdf.pdf), se puede advertir que no cuenta con acreditación ante INACAL según la norma ISO 4121:2003.

Por ello, solicita que el Tribunal revoque el otorgamiento de los 10 puntos al Adjudicatario, en el factor de evaluación, debiendo modificarse el orden de prelación de acuerdo al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

FACTOR DE EVALUACIÓN	PERUANITA E.I.R.L.	FOUSCAS TRADING E.I.R.L.	CASEDA INVERSIONES S.A.C.
Precio	47.7612	50.00	46.6472
Valores Nutricionales	20	20	20
Condiciones de Procesamiento	10	0	10
Porcentaje de Componentes Nacionales	10	10	10
Preferencia de los consumidores beneficiarios	5	0	5
Puntaje obtenido	92.7612	80.00	91.6472
5% por REMYPE	4.64		4.58
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO	97.3993	80.00	96.2296

POSTOR	PRECIO OFERTADO	PUNTAJE TOTAL OBTENIDO	ORDEN DE PRELACIÓN
PERUANITA E.I.R.L.	369,411.20	97.3993	1ERO
CASEDA INVERSIONES S.A.C	378,232.96	96.2296	2DO

- v. Finalmente, señaló que Impugnante 1 incumplió las bases integradas al omitir presentar la correspondiente acta de realización de la prueba de aceptabilidad, documento que además resulta insubsanable. Así mismo, advierte que la oferta económica resulta superior a la suya, por lo que, de una revisión preliminar, advierte que el Impugnante 1 no podría revertir el orden de prelación obtenido (tercer puesto), careciendo de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar el presente procedimiento de selección.
- vi. Solicitó se le notifique con el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 1, en resguardo de su derecho de defensa.
12. Por decreto del 19 de setiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 21 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante 2 que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante 2 y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N.º 186700083, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

13. El 26 de setiembre de 2022, la Entidad publicó en el SEACE, el Oficio N° 0047-2022-MDCH/GM, el Informe Legal N° 0088-2022-MDCH/OGAJ, el Informe N° 004-2022-A.S. N° 10-2022-CS/MDCH, el Informe N° 292-2022-MDCH/GDHeIS y el Informe N° 021-2022-MDCH/SGPVlyPA/GDeIS, mediante los cuales señaló:

- i. Verificó que en las columnas 1 y 2 del factor de evaluación de condiciones de procesamiento de las bases integradas, se están exigiendo documentación distinta, error que obra desde la publicación de las bases integradas y que está generando disconformidad en la evaluación, pues por un lado, para el Impugnante 2 resulta exigible los documentos de la segunda columna y para el Adjudicatario el de la primera columna.

No obstante, señala que el Comité de selección basó la asignación del puntaje a favor del Adjudicatario, toda vez que es en la primera columna que se detalló que criterios se evaluarían y que documentos se exigen.

Sobre las incongruencias entre el acta de desarrollo de la prueba de aceptabilidad y el certificado de aceptabilidad

- ii. Refiere que el Comité de selección ha advertido que efectivamente existe incongruencias entre estos dos documentos, sin embargo, considera que dichas incongruencias no desvirtúan, ni cambian los resultados de la evaluación, debido a que los niños beneficiarios del PVL son niños de 0 a 13 años de edad, por lo que la participación de un niño de siete años,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

resultaría ser válida para concluir la preferencia de los consumidores beneficiarios de PVL.

Por ello, sostiene que aunque el certificado presentado por el Adjudicatario contenga errores (subsanales) en la indicación del rango de edad de los participantes, el documento resulta idóneo para acreditar las preferencias. Además, considera que dichos documentos tienen carácter de declaración jurada sujetándose al principio de presunción de veracidad.

Sobre el certificado de aceptabilidad emitido por certificadora no acreditada en la norma ISO 4121:2003

- iii. Menciona que, verificó que la certificadora que emitió el certificado de aceptabilidad presentado por el Adjudicatario no cuenta con la acreditación ante INACAL; por lo que recomienda que a efectos de determinar si la pretensión del Impugnante 2 debe ser declarada fundada o infundada, deberá indagarse si la certificadora que emitió el documento cuestionado está acreditada por algún organismo acreditador internacional, conforme lo requiere también las bases integradas.

De determinarse que la certificadora no se encuentra certificada por un organismo internacional bajo la norma ISO 4121:2003 corresponde asignarle 5 puntos y no 10.

- iv. Considera que al momento de evaluar las ofertas, el Comité de selección no podía verificar si el documento cuestionado tenía o no la acreditación correspondiente, por lo que en aplicación del principio de presunción de veracidad se encontraba obligado a dar por válido dicho documento.
- v. Finalmente, señala que no es necesaria la adecuación del requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, pues dichos protocolos son de aplicación general en todos los procedimientos de recepción y despacho de alimentos de la Entidad y se ponen en conocimiento de los contratista a la firma de contratos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

14. Mediante escrito s/n presentado el 26 de setiembre de 2022, por la plataforma digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y señaló:

- i. Menciona que el Impugnante 2 ha interpretado que en el lado derecho del factor de evaluación – condiciones de procesamiento, de las bases integradas se exigía la presentación del certificado oficial de buenas prácticas de manufactura e higiénico sanitario de fábrica, almacenes y transporte; no obstante, en aplicación del principio de literalidad la interpretación resulta inexacta, ya que las bases indican “Oficial de buenas prácticas de manufactura e higiénico sanitario de fábrica, almacenes y transporte”, no específicamente si se refiere a un certificado u otro tipo de documento.

Además, la definición de los criterios a evaluar y los documentos a ser exigidos para tales fines, el OSCE, los establece en el lado derecho de los criterios de evaluación, siendo el lado izquierdo el lugar donde se detalla los rangos de asignación de la puntuación.

- ii. Respecto a la supuesta incongruencia, sostiene que los beneficiarios del PVL están conformados por: a) niños de 0 a 6 años de edad, b) madres gestantes, c) madres lactantes, d) niños de 7 a 14 años de edad, e) ancianos y f) tebecianos, siendo que los tres primeros corresponden a la primera prioridad de atención del PVL y el resto a la segunda prioridad de atención, pero todos son beneficiarios del PVL; por lo que, el hecho que un niño de 7 años haya participado de la prueba de aceptabilidad no invalida dicha prueba, habida cuenta que dicho niño es beneficiario de PVL.

Sostiene que, si en el certificado de aceptabilidad se indicó, por error, a niños de 0 a 6 años de edad, este resulta ser un error de forma que no afecta los resultados, ni la invalidez de la prueba. Además, señala que a fin de corregir el error advertido y levantar la observación, ha solicitado a la certificadora GRUPO INSPECCIONES, LABORATORIOS Y CERTIFICACIONES SAC emita un documento adicional, el mismo que adjunta a escrito como un Suplemento al Certificado de Aceptabilidad N° 220905.02 GO.

- iii. Respecto a que el certificado de aceptabilidad no ha sido emitido por un organismo de inspección acreditado según norma ISO 4121:2003 por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

INACAL, señala que dicha norma es internacional y regula la metodología para la realización de los análisis sensoriales requeridos para medir las preferencias de los consumidores, de uso universal y obligatorio para todos los laboratorios y organismos de inspección que realizan dichas pruebas, siendo que la certificado GRUPO INSPECCIONES, LABORATORIOS Y CERTIFICACIONES SAC, ha aplicado está metodología en la emisión de su certificado, tal como se aprecia de la siguiente imagen:

Inspecciones CERTIFICADO DE ACEPTABILIDAD N° 220905.02 GO
GRUPO DE INSPECCIONES, LABORATORIOS Y CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.C.

PRUEBA DE ACEPTABILIDAD

ESCALA HEDONICA	PUNTAJE ASIGNADO X ESCALA	NUMERO DE PANELISTAS	PUNTAJE FINAL DE ESCALA	PORCENTAJE DE ACEPTACION
Me gusta mucho	5	22	110	100.00 %
Me gusta	4	0	0	0
Ni me gusta ni me disgusta	3	0	0	0
Me disgusta	2	0	0	0
Me disgusta muchísimo	1	0	0	0

RESULTADO DE LA PRUEBA DE ACEPTABILIDAD

RESULTADO	REQUISITO	ACEPTABILIDAD	CONCLUSION
Excelente	Me gusta mucho (3) Me gusta (4) Ni me gusta ni me disgusta (5)	100.00%	CONFORME

DECLARACION DEL CUMPLIMIENTO CONCLUSIONES

La prueba de aceptabilidad realizada al producto para determinar su conformidad, se encuentran dentro de los porcentajes de aceptación solicitados por el cliente en función a la escala hedónica. La prueba de aceptabilidad realizada al producto bebida a bases de: HOJUELAS DE AVERA QUINUA KIWCHA PRECOCIDAS ENRIQUECIDAS CON VITAMINAS Y MINERALES, tiene un resultado "Me gusta mucho" con un porcentaje de aceptación del 100.00%, con un promedio de 5, equivalente a EXCELENTE y una desviación estándar de 0; lo que indica que tuvo una buena aceptabilidad por parte de los consumidores.

EVIDENCIAS

Las evidencias descritas en el presente documento están basadas en función al acta de prueba de aceptabilidad del producto con solicitud N° 220824 02 de fecha 2022-09-02.

DOCUMENTOS NORMATIVO PARA LA CERTIFICACION

ITEM	ENSAYO	DOCUMENTO NORMATIVO DE CERTIFICACION
01	Aceptabilidad	ISO 4121 item 6.3.2 - 2003 Sensory analysis: Guidelines for the use of quantitative response scales

ACUERDOS DE USO

- Se prohíbe el uso indebido de este documento sin la autorización de la empresa, o autorización del cliente.
- El presente documento no podrá ser reproducido parcial o totalmente sin la autorización expresa del cliente.
- Este documento al ser emitido sin el símbolo de acreditación, no se encuentra dentro del marco de la acreditación otorgada por INACAL, sin embargo, cabe precisar que nuestro organismo de inspección y laboratorio de ensayos, que han participado para la evaluación de la conformidad están acreditados ante el INACAL.
- El periodo de validez de este certificado es de 90 días a partir de la fecha de ensayo.

FECHA DE EMISION: 05 DE SETIEMBRE DEL 2022.

ING. MARLENI BAUTISTA ESPINOZA
CIP 106754

Resaltó que las bases integradas, no requerían la certificación oficial y en mérito a ello presentó el certificado emitido bajo la norma ISO 4121:2003, con lo cual debe considerarse cumplida las exigencias requeridas para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

asignación de la puntuación de 10 puntos, debiendo ratificarse dicha decisión.

- iv. Respecto a la segunda pretensión del Impugnante 2, señala que al haberse demostrado que debe declararse infundada su primera pretensión, debe ratificarse la buena pro a su favor.

Sobre los cuestionamientos en contra de la oferta del Impugnante 2

- v. Señala que no debe admitirse la oferta del Impugnante 2, pues en el Anexo N° 3 declaró bajo juramento ofrecer un producto de denominación distinta a la que efectivamente oferta, según el siguiente detalle:

Producto Indicado en el Anexo 03 (Pag. 10)	Producto ofertado según Registro Sanitario (Pag. 11- 15)
Hojuelas Precocidas de Avena, Quinua Kiwicha Fortificada con Vitaminas y Minerales.	Nombre del producto: Hojuelas de Cereales (Avena) y Quenopodiaceas (Quinua, Kiwicha) Pre Cocidas Enriquecidas con vitaminas y Minerales o Nombre Comercial del producto: Hojuelas de Cereales (Quinua, Avena, Kiwicha) Pre Cocidas enriquecidas con Vitaminas y Minerales

Agrega que no tiene lógica, ni validez legal, emitir una declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas (Anexo N° 3) de un producto distinto al ofertado; por lo que, el Impugnante 2 no cumpliría con las exigencias del literal c) del artículo 52 “contenido mínimo de las ofertas”.

- vi. Indica que el Impugnante 2 no cumplió con presentar la declaración jurada de porcentaje de componentes nacionales correspondientes al producto ofertado, incumpliendo con el numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas, pues a folio 45 de su oferta, presenta la declaración jurada mencionada declarando bajo juramento que el producto materia de la presente convocatoria (y lo denomina literalmente) cumple con determinada composición de insumos, la misma que es acorde al cálculo de composición de insumos del cuadro de aporte nutricionales de la ración indicada en las bases integradas. En ningún extremo de esa declaración,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

manifiesta que la composición indicada corresponde la producto que efectivamente oferta.

45



DECLARACIÓN JURADA DE PORCENTAJE DE
COMPONENTES NACIONALES

Señores:

COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2022-MDCH-CS-1

Presente. -

De nuestra consideración:

Mediante el presente el suscrito, Gloria Gledy Lupaca Pizarro, identificado con DNI N°44631404 postor y/o Representante Legal de PERUANITA E.I.R.L., con RUC N°20455005869, DECLARO BAJO JURAMENTO, que en la elaboración del producto materia de la presente convocatoria, ITEM 1: "HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA, QUINUA Y KIWICHA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES", se utilizan insumos nacionales, en concordancia con el cumplimiento del Art. 5° de la Ley N°27470, modificado por la Ley N°27712.

HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA, QUINUA Y KIWICHA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES

INSUMOS	PORCENTAJE	ORIGEN
AVENA, HOJUELAS DE	18.98%	NACIONAL
QUINUA, HOJUELAS DE	6.33%	NACIONAL
KIWICHA, HOJUELAS DE	71.15%	NACIONAL
PREMIX VITAMINICO	0.19%	NACIONAL

Recalca que a folios 48 de la oferta del Impugnante 2, obra la declaración jurada de Carta de garantía por defectos de fabricación y plazo de validez, en donde si consigna el denominación del producto ofertado "Hojuelas precocidas de avena, quinua y kiwicha fortificada con vitaminas y minerales", siendo que en esta declaración jurada, contrariamente a lo declarado en el Anexo N° 3, si manifiesta con absoluta claridad que lo declarado corresponde al producto ofertado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

48


CARTA DE GARANTÍA POR DEFECTOS DE FABRICACIÓN Y PLAZO DE VALIDEZ

Señores:

COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2022-MDCH-CS-1

Presente.

De nuestra consideración:

Mediante el presente el suscrito, **Gloria Gledy Lupaca Pizarro**, identificado con DNI **N°44631404** postor y/o Representante Legal de **PERUANITA E.I.R.L.**, con RUC **N°20455005869**, **DECLARO BAJO JURAMENTO**, otorgar garantía para el producto ofertado de la presente convocatoria, **ITEM I: "HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA, QUINUA Y KIWICHA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES"**, por defectos de fabricación y validez de la misma por un plazo no menor de 90 días contados a partir de la fecha de entrega del producto en el almacén de la entidad.

- vii. Finalmente, solicita que se descalifique la oferta del Impugnante 1 al no haber acreditado el monto mínimo exigido como requisito de calificación - experiencia del postor en la especialidad para las micro y pequeñas empresas de S/ 100,000.00, pues acreditó ventas por el monto de S/ 37,620.00.

Señala que a folios 37 de la oferta del Impugnante 1, obra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en la que consigna dos contratos como experiencia, según el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

 CASEDA INVERSIONES S.A.C. RUC: 2007538478 MDA / LOTE 21 CDO. VIV. TAYACAJA LIMA - LIMA - SANTA ANITA CEL: 945 703 188											
ANEXO N°8 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD											
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°10-2022-MDCH/CS-1 Presente. -											
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:											
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / DIC / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE*	TIPO DE CAMBIO VENTA*	MONTO FACTURADO ACUMULADO*	
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA EULALIA	CONTRATO N°002-2021	CONTRATO Y CONSTANCIA	29/03/2021	26/01/2022	TITULAR	SOLES	37,620.00		37,620.00	
2	B&S LUCIAN S.A.C.	CONTRATO 2022 SN	CONTRATO Y CONSTANCIA	18/03/2022	18/05/2022	TITULAR	SOLES	75,840.00		75,840.00	
TOTAL \$/											113,460.00
Lima, 05 de setiembre del 2022.											
 CATEDA INVERSIONES S.A.C. RUC: 2007538478 Gerente General											

Refiere que la segunda experiencia, corresponde a su supuesto cliente B&S Lucian SAC, siendo que a folios 45 al 49 de la oferta del Impugnante 1, obra el contrato de compras y no de ventas, donde B&S Lucian SAC es su proveedor y no su cliente, por lo que, las ventas correspondientes a este contrato no resultan idóneas para acreditar la experiencia del Impugnante 1 en ventas.

Para mayor detalle, presentó parte del contrato en el que se evidenciaría que el Impugnante 1 es el contratante y la empresa B&S Lucian SAC y la cuarta cláusula en donde se precisan las obligaciones de las partes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2



CONTRATO 2022 S/N
CASEDA/LUCIAN
FECHA: 18/mar/22

OBJETO: SUMINISTRO/ ADQUISICION DE HOJUELAS PRECOCIDAS FORTIFICADAS

Conste por el presente documento, la contratación del suministro de alimentos, que celebra de una parte **CASEDA INVERSIONES S.A.C.**, en adelante **EL CONTRATANTE** con RUC N° 20605388478, con Domicilio Mza. J Lt. 21 Cooperativa de Vivienda Tayacaja- Santa Anita-Lima- Lima inscrita en la Partida Electrónica N° 14379256, Asiento N° A00001, del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Lima, debidamente representado por su Gerente General, **NEMELY ELIANA DELGADO GARCIA**, con DNI N° 61208174, y de la otra parte **B&S LUCIAN S.A.C.** con RUC N° 20604045461, debidamente representado por el Sr. **LEONARDO DANIEL RIOS RODRIGUEZ** como Gerente General, identificado con DNI N° 45627262, con domicilio legal en Calle Chlica Mza. E1 Lote. 18 A H. Sr. De Los Milagros Lima - Lima - El Agustino, quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA**, en los términos y condiciones siguientes:

PLAZO DE ENTREGA: El plazo de entrega será de acuerdo al cronograma de entrega, trascurrido este plazo será de aplicación a lo establecido en la cláusula decima.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

EL CONTRATANTE, se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en nuevos soles, en pagos periódicos, luego del recojo de los productos a entera satisfacción del almacén dispuesto por **EL CONTRATISTA**.

Para tal efecto, **EL CONTRATISTA** deberá hacer entrega de la Guía de Remisión con la cantidad entregada.

EL CONTRATANTE, debe efectuar el pago dentro de los cinco (02) días calendarios anteriores a la entrega de los productos.

En caso de retraso en el pago, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 1244° del Código Civil, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

Por ello, concluye que el Impugnante 1 solo acreditó el monto de la experiencia 1 declarada en el Anexo N° 8, es decir, el monto de S/ 37,620.00.

15. Por decreto del 28 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

- 16.** Por decreto del 28 de setiembre de 2022, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
- 17.** Por decreto del 3 de octubre de 2022, considerando que entre los expedientes N° 6855/2022.TCE - 6872/2022.TCE existiría conexión que permitiría su tramitación y resolución de manera conjunta al haberse interpuesto dos recursos de apelación respecto al mismo procedimiento de selección, se acumuló los actuados del expediente administrativo N° 6872/2022.TCE al expediente administrativo N° 6855/2022.TCE.
- 18.** Por decreto del 3 de octubre de 2022, teniendo en cuenta el estado del procedimiento, se programó nuevamente audiencia pública para el 11 de octubre de 2022, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Impugnante 1 e Impugnante 2, dejándose constancia de la inasistencia del Adjudicatario y la Entidad.
- 19.** Mediante escrito N° 6 presentado el 17 de octubre de 2022, el Impugnante 2 absolvió el traslado del posible vicio de nulidad, indicando lo siguiente:
 - i. Señala que existe una grave vulneración al principio de transparencia, pues las bases integradas son contradictorias al momento de solicitar la documentación que servirá para acreditar el factor de evaluación C. Condiciones de Procesamiento, al lado izquierdo se solicita los siguientes documentos:
 - a) Certificado de inspección de condiciones higiénicas sanitarias de planta
 - b) Certificado de aplicaciones de los POES de saneamiento en los establecimientos de producción.

Mientras tanto, en el lado derecho se consignó:

- a) Certificado oficial de Buenas Prácticas de manufactura e higiénico sanitario de fábrica almacenes y transporte.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

- ii. Refiere que al existir información contradictoria, los postores interpretaron cada quien, a su criterio, qué certificados presentar en sus ofertas, lo que generó que unos presentaran lo consignado en el lado derecho y otros lo de lado izquierdo.
- iii. Recalca que la propia Entidad, mediante el Informe Legal N° 0088-2022-MDCH/OGAJ del 26 de setiembre del presente, emitido a razón de la apelación interpuesta por su presentada, admite que dentro de las bases integradas existe error al momento de solicitar la documentación que servirá para acreditar el factor de evaluación C. Condiciones de procesamientos, pues indica:

En efecto, este despacho ha podido verificar que en las columnas 1 y 2 del factor de evaluación de Condiciones de Procesamiento se están exigiendo documentaciones distintas, situación que resulta ser un error que obra desde la publicación de las bases y que no fue objeto de ninguna consulta y/o observación, por lo que se mantiene en las bases integradas, error que está generando esta

disconformidad en la evaluación, habida cuenta que para el apelante resulta ser exigible lo indicado en la columna 2 y para EL ADJUDICATARIO lo de la columna 1.

- iv. Agrega que, pese a que la Entidad declaró que el error que existe en las bases han generado este conflicto de interpretación de las mismas y con ello una vulneración al principio de transparencia, al final, de manera arbitraria y sin mayor fundamento decide unilateralmente, en plena etapa de evaluación de ofertas, dar por bien presentados los documentos que hayan sido considerado en el extremo izquierdo y con ello beneficiar al Adjudicatario.

Sobre cuáles son los alcances de la acreditación del factor - condiciones higiénicas de la fábrica, almacén y transporte o solo uno de ellos

- v. Indica que debido a las incongruencias de las bases integradas, cada postor se vio en la necesidad de interpretar las bases a su criterio, siendo que para aquellos postores que interpretaron las bases según lo estipulado en el lado derecho, se debía de acreditar las condiciones higiénicas tanto de la fábrica, almacenes y transporte de manera obligatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Por otro lado, y de acuerdo a la interpretación del Adjudicatario, tan solo se debía de acreditar la condición higiénica de la fábrica pues el lado izquierdo de las bases estipulaba ello. Sin embargo, dicha interpretación es contradictoria con su oferta final, pues en ella presentó la certificación de condiciones higiénicas de la fábrica y además de transporte con lo cual efectivamente daría razón que los postores deberían regirse por lo dispuesto en el lado derecho y no izquierdo del factor de evaluación C. Condiciones de Procesamiento.

Sobre cuáles son los requisitos o características de dichos documentos (certificado oficial o no)

- vi. Menciona que de acuerdo a la literalidad de las bases, en específico a lo estipulado en el lado derecho del factor de evaluación C. Condiciones de Procesamiento, era necesario presentar el certificado Oficial de Buenas Prácticas de manufactura e higiénico sanitario de fábrica almacenes y transporte.

Sin embargo, el Adjudicatario, valiéndose de la inexactitud e incongruencia de las bases presentó certificados tanto oficiales como no oficiales (advirtiendo que omitió presentar el certificado de higiénico sanitario de almacenes), con lo cual, desde su interpretación cumplía con las bases.

Sobre el criterio para otorgar puntaje dentro del factor de evaluación C. Condiciones de Procesamiento (“muy bueno”, “bueno”, etc.)

- vii. Señala que como bien ha advertido la Sala dentro del desarrollo de la correspondiente audiencia, la Entidad ha optado por un criterio de evaluación poco claros u objetivos al establecer criterios como “muy bueno” o “bueno” junto a un puntaje.
- viii. Precisa que el criterio “muy bueno” o “bueno”, entre otros similares, es permitido al momento de la expedición de los certificados de inspección emitidos por los Organismos de inspección, así como también es permitido el establecido por un puntaje, siendo que al haberse exigido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

que de manera obligatoria los postores acrediten tanto con el criterio de “muy bueno” o “bueno” junto con el de puntaje es que la Entidad transgrede el principio de libertad de concurrencia e Igual de trato, pues limita la participación de postores a aquellos postores que contraten los servicios de Organismos de Inspección que emitan sus certificados con ambos criterios, apartando de la competencia a aquellos postores que hayan decidido contratar con Organismos de Inspección que únicamente emitan certificados con el criterio de puntaje (%).

- ix. Agrega que de acuerdo a las bases estándar del OSCE, de obligatorio cumplimiento según el art. 47 del Reglamento, no se estipulan el criterio “muy bueno” o “bueno”, sino tan solo el de puntaje.
- x. Concluye que, en definitiva, las bases integradas al no ser claras ni precisas han generado interpretaciones distintas de su aplicación al momento de la presentación de ofertas.

Sobre la omisión de la mejora o mejoras a las especificaciones técnicas al momento de evaluar el factor de evaluación C. Condiciones de Procesamiento y el documento específico para acreditarlo.

- xi. Indica que las bases estándar del OSCE son de obligatorio cumplimiento según el art. 47 de Reglamento, siendo que las bases estándar emitidas para la convocatoria de procedimiento de selección destinados al Programa de Vaso de Leche estipula al momento de establecer el factor de evaluación C. Condiciones de Procesamiento que se precise que el factor se evaluará “en función de la mejora de la(s) condición(es) de procesamiento” (consideradas en las especificaciones técnicas) así como precisar la “Acreditación”; es decir, la forma de acreditar las condiciones de procesamiento.

No obstante, refiere que las bases integradas adolecen de lo anteriormente descrito, pues se ha omitido indicar en razón de qué mejora o mejoras se realizará la evaluación por parte del comité de selección, estableciendo de manera arbitraria y sin sustento la presentación de certificados que no se encuentran dentro del punto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

“Acreditación”, pudiéndose concluir que las bases contravienen las bases estándar del OSCE así como el principio de transparencia.

20. Mediante escrito N° 3 presentado el 17 de octubre de 2022, el Impugnante 1 absolvió el traslado del posible vicio de nulidad, indicando lo siguiente:

- i. Señala que el factor de evaluación – condiciones de procesamiento establece que “se evaluara las condiciones en las que se procesa el bien, mediante el Certificado de inspección de condiciones higiénicas, sanitarias de planta y Certificado de aplicación de los procedimientos operativos estandarizados de saneamiento en el establecimiento en la producción”. Sin embargo, en el mismo criterio en el extremo derecho donde se señala el puntaje/metodología para su asignación, señala como documento el “Certificado oficial de buenas prácticas de manufactura e higiénico sanitario de fábrica almacenes y transporte”, lo cual no guarda una relación exacta y genera interpretaciones divididas.
- ii. Refiere que a su interpretación, el documento que se debía presentar es el certificado solicitado en el criterio de evaluación para el puntaje, pero por el contrario la entidad indica que “bastaba con un documento que precise las condiciones en las que se procesa el bien”, lo que deja ver, que la información proporcionada no fue exacta, ni se detalló de manera clara como sí lo hizo en los 2 otros literales A) PRECIO, B) VALORES NUTRICIONALES, y los demás; donde sí se señala el criterio de evaluación y su debida acreditación en el extremo izquierdo y el puntaje que le corresponde en el extremo derecho.
- iii. Considera que la información es inexacta y tendenciosa a interpretaciones divididas; por lo que, dicha situación justificarían la declaratoria de nulidad.

Sobre el factor de evaluación – preferencia de los consumidores

- iv. Señala que criterio de evaluación mencionado establece que la acreditación se realiza con el certificado de la prueba de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el Anexo N° 4; la puntuación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

es por presentar el certificado 10 puntos y por no presentar 5 puntos, conforme se aprecia a continuación:

presentación de declaración jurada del postor.	
E. PREFERENCIA DE LOS CONSUMIDORES BENEFICIARIOS	
evaluación: Se evaluará el nivel de aceptación de los beneficiarios que pertenecen al Programa del Vaso de Leche a los productos ofertados.	Presenta certificado 10 punto
credenciación: Copia simple del certificado de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el Anexo N° 4. El certificado debe haber sido emitido por laboratorios, organismos de inspección u otras certificadoras acreditados para ello según la norma ISO 4121:2003 o la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 4121:2008, revisada el 2019), ya sea ante el INACAL (antes INDECOPI) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional. ¹⁰	No presenta certificado 05 puntos
PUNTAJE TOTAL	

- v. Señala que en su oferta, cumplieron con presentar el certificado de aceptabilidad (fojas 67 y 68), por ende, la puntuación a valorar debió ser 10 puntos como se indica en el extremo derecho referido al puntaje. Sin embargo, solo se le otorgó 5 puntos.

Agrega que el extremo izquierdo se menciona que la evaluación se realiza acorde al procedimiento consignado en el Anexo 4, donde al integrar las bases establece que: *“Al final de cada evento se firmara un acta con los que estén presentes indicando los acontecimientos de dicha prueba. La falta del acta determinara la invalidez de la prueba, dicha acta se debe adjuntar en la presentación de ofertas por parte del postor”*, no obstante, en la etapa de consultas y observaciones se absolvió indicando: *“Al final del evento se firmara el acta donde se especificará el nombre completo de cada persona responsable que estuvieron presentes al momento del procedimiento de la prueba de aceptabilidad”*; es decir, en las bases integradas se añade información que no se detalló en el pliego absolutorio.

- vi. Finalmente, indica que los factores de evaluación: C) Condiciones de procesamiento y E) Preferencia de los consumidores beneficiarios, inducen a error, vulnerando el principio de libertad de concurrencia, lo que configura un vicio y justifica la decretoria de nulidad en el proceso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

21. Mediante escrito s/n presentado el 18 de octubre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado del posible vicio de nulidad, indicando lo siguiente:
- i. Ratificó su posición al indicar que en el factor de evaluación – condiciones de procesamiento existen exigencias de diferente documentación en la columna izquierda y derecha, lo cual ha generado la presentación de dos recursos de apelación con distintas interpretaciones respecto de dicho factor y la asignación de puntaje y lo que finalmente impacta en los resultados del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Manifestó que el error que cometió el Comité de Selección en la formulación del factor de evaluación antes mencionado, resulta relevante en el acto de evaluación de ofertas; siendo que, su representada, en la absolución de traslado de los recursos de apelación del Impugnante 1 y 2, observó la admisión de la oferta de ambos Impugnantes; por lo que, al quedar no admitidos, su oferta sería la única admitida y en ese sentido resultaría irrelevante cualquier error en la asignación de puntaje del factor de evaluación.
 - iii. Solicitó la aplicación de la conservación del acto, establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27444; y, en consecuencia, se declare fundadas sus pretensiones, ratificándose el otorgamiento de la buena pro a su favor.
22. Mediante Informe N° 005-2022-A.S. N° 10-2022-CS/MDCH presentado el 18 de octubre de 2022, la Entidad absolvió el traslado del posible vicio de nulidad, indicando lo siguiente:
- i. Manifestó que, en efecto ha verificado que en las columnas 1 y 2 del factor de evaluación – condiciones de procesamiento, se hace referencia a documentación distinta; sin embargo, todas están referidas al objetivo final, que es cumplir con las adecuadas condiciones de procesamiento a través de certificadoras que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

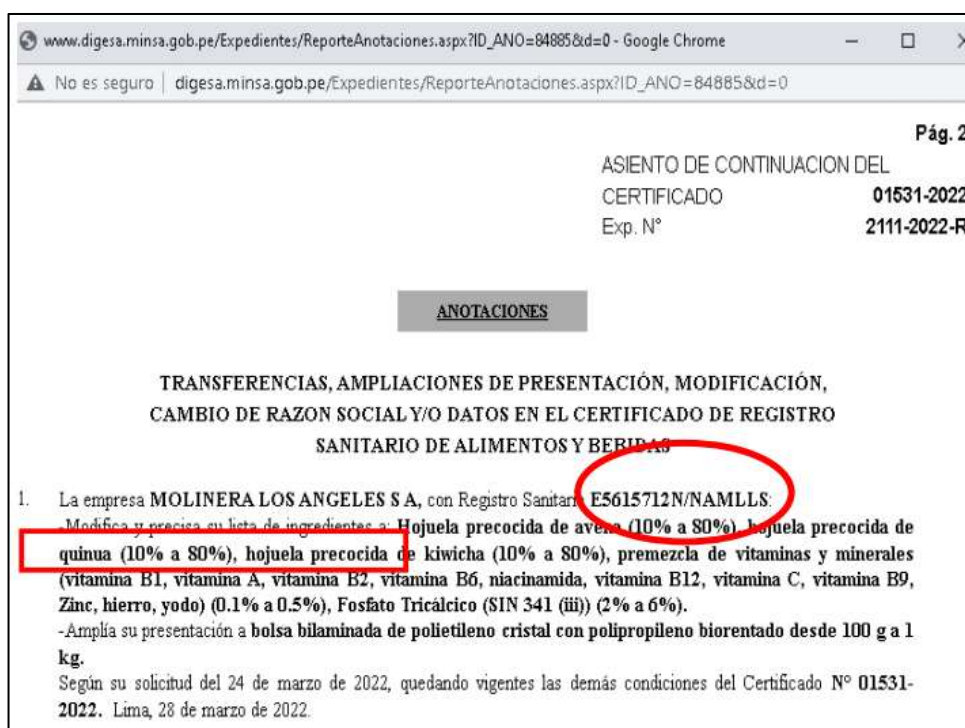
demuestran las condiciones higiénicas, sanitarias de planta, transporte y procedimiento operativos.

- ii. Agregó que dicha situación no fue objeto de ninguna consulta u observación, por lo que se mantuvo en las bases integradas; sin embargo, la confusión y disconformidad se originó en la evaluación de ofertas, cuando para los apelantes resulta ser exigible lo indicado en la columna 2, mientras que para el Adjudicatario lo de la columna 1.
 - iii. Refiere que al momento de evaluar las ofertas, el Comité de selección detectó dicha incongruencia, optando por realizar una evaluación amplia y considerar como mínimo la presentación de la certificación higiénica sanitaria de fábrica y almacenes. De esta manera, otorgó el puntaje máximo a todos los postores y la situación concluyó con el otorgamiento de la buena pro al postor que presentó la menor oferta económica.
 - iv. Finalmente, considera que la situación anterior no constituye un vicio de nulidad y por lo tanto el Tribunal debe otorgar la buena pro del procedimiento de selección a quien corresponda, concluyendo el procedimiento de selección.
- 23.** Por decreto del 18 de octubre de 2022, se programó nueva audiencia pública para el 25 del mismo mes y año, misma que se llevó a cabo con la presencia del Impugnante 1 e Impugnante 2, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad y el Adjudicatario.
- 24.** Por decreto del 25 de octubre de 2022 se declaró el expediente listo para resolver.
- 25.** Mediante escrito s/n presentado el 26 de octubre de 2022, ante la plataforma digital del Tribunal, el Impugnante 2, reiteró los argumentos en contra de la oferta del Adjudicatario y el Impugnante 1; y presentó mayores argumentos en contra de la oferta del Impugnante 1, indicando lo siguiente:
- i. Refiere que el Impugnante 1 ofertó un producto que no cumple con las especificaciones técnicas requeridas por la entidad, pues de una revisión

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

del registro sanitario del producto ofertado, en la página de DIGESA (http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/ReporteAnotaciones.aspx?ID_ANO=84885&d=0) se ha podido advertir que el mismo contiene una anotación referida a la composición porcentual del producto:



www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/ReporteAnotaciones.aspx?ID_ANO=84885&d=0 - Google Chrome

No es seguro digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/ReporteAnotaciones.aspx?ID_ANO=84885&d=0

Pág. 2

ASIENTO DE CONTINUACION DEL
CERTIFICADO 01531-2022
Exp. N° 2111-2022-R

ANOTACIONES

TRANSFERENCIAS, AMPLIACIONES DE PRESENTACIÓN, MODIFICACIÓN,
CAMBIO DE RAZON SOCIAL Y/O DATOS EN EL CERTIFICADO DE REGISTRO
SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

1. La empresa MOLINERA LOS ANGELES S.A. con Registro Sanitario E5615712N/NAMLLS.
Modifica y precisa su lista de ingredientes a: Hojuela precocida de avena (10% a 80%), hojuela precocida de quinua (10% a 80%), hojuela precocida de kiwicha (10% a 80%), premezcla de vitaminas y minerales (vitamina B1, vitamina A, vitamina B2, vitamina B6, niacinamida, vitamina B12, vitamina C, vitamina B9, Zinc, hierro, yodo) (0.1% a 0.5%), Fosfato Tricálcico (SIN 341 (iii)) (2% a 6%).
-Amplía su presentación a bolsa bilaminada de polietileno cristal con polipropileno biorentado desde 100 g a 1 kg.
Según su solicitud del 24 de marzo de 2022, quedando vigentes las demás condiciones del Certificado N° 01531-2022. Lima, 28 de marzo de 2022.

Es decir de acuerdo a DIGESA, el Registro Sanitario N° E5615712 que presenta a fojas 9 al 16 de su oferta, tiene una anotación la misma que se omitió presentar donde se describe que el producto ofertado por el postor debe contener de un 10% a 80% de hojuela precocida de quinua, sin embargo, dentro de la declaración jurada de composición del producto ofertado, el Impugnante indica que el producto contiene un porcentaje menor al permitido por DIGESA (06,3251%), es decir, el postor no cumplió con presentar la información real que obra en DIGESA ya que si declaraba 10% de hojuela precocida de quinua, los demás gramajes y sus respectivos porcentajes variarían y serían menores a los solicitados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

***Porcentaje de Componentes Nacionales:**

COMPONENTES UTILIZADOS	%	PROCEDENCIA
HOJUELAS PRECOCIDAS DE KIWICHA	71.1575	NACIONAL
HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA	18.9753	NACIONAL
HOJUELAS PRECOCIDAS DE QUINUA	06.3251	NACIONAL
FOSFATO TRICÁLCICO	03.3523	IMPORTADO
PREMIX DE VITAMINAS Y MINERALES	00.1898	NACIONAL
TOTAL	100.0000	*****

Presentando el producto ofertado **96.6477 %** de componentes o insumos de Origen Nacional, de conformidad y en concordancia con el artículo 5° de la Ley N°27470.

Agrega que sin perjuicio del procedimiento sancionador que se debería de iniciar al Impugnante 1 por brindar información inexacta ante la Entidad con el propósito de obtener un beneficio irregular, el Tribunal debe declarar no admitida la oferta del Impugnante 1.

- ii. Señaló que respecto a la Res. N° 2934-2021-TCE-S1 citada por el Impugnante 1, alegando que el Tribunal ya se había manifestado sobre la exigencia de acreditar la calidad del envase con el registro sanitario (sobre todo el aspecto del color); se debe aclarar que la mencionada resolución se expidió en base a lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección objeto de recurso de apelación "Licitación Pública N° 1-2021-MPS-CS" donde a diferencia del presente caso, sí se establecía de manera clara y precisa que el Registro sanitario debe corresponder al tipo de envase requerido, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2



Asimismo, el Impugnante 2 argumentó respecto de los cuestionamientos realizados en contra de su oferta, precisando lo siguiente:

- iii. Señaló que toda declaración jurada que obra en la oferta se realiza en concordancia de las bases integradas y sus anexos dentro de las cuales están los modelos de las declaraciones juradas observadas. En ese sentido, se observa que en los mencionados modelos (anexos de las bases) se indica que se consigne “el objeto de la convocatoria” siendo el objeto : “Hojuelas Precocidas de avena, Quinua, Kiwicha Fortificada con vitaminas y Minerales” tal como correctamente lo mencionados en nuestras declaraciones juradas que obran en la oferta, por lo que no existe información incongruente o inexacta alguna.
- iv. Menciona que el Adjudicatario cuestionó que no habría incluido en su oferta el certificado BPM de Transporte, lo cual es falso pues el mismo obra a fojas 122-143 de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

ORGANISMO DE INSPECCIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° 01 - ISE	
CERTIFICADO DE INSPECCIÓN N° 01-0038PM-13.01/2022 INSPECCIÓN BPM E HIGIÉNICO SANITARIO DE PLANTA, ALMACENES Y TRANSPORTE	
1. DATOS DEL SOLICITANTE	
RAZÓN SOCIAL	1. PERUANITA E.I.R.L.
DIRECCIÓN LEGAL	2. CALIFRANCIA MZA, A LOTE, 3. APTAGA (A 8 CUADRAS DE LA VIA DE EVITAMIENTO) AREQUIPA -
REPRESENTANTE LEGAL N° DE RUC	1. LUPACA PIZARRO GLORIA GLEDY 2. 20455005861
2. DATOS DEL SERVICIO	
SOLICITUD DE SERVICIO DE INSPECCIÓN	1. 01-551-003/2022
FECHA DE SOLICITUD	1. 13/01/2022
ALCANCE (LÍNEA, PRODUCTO, OTROS)	1. Fabricación, almacenamiento y transporte de alimentos en base a granos, alimentos cocidos de reconstitución instantánea y otros destinados a Programas Sociales de Alimentación. (Línea de productos crudos y precocidos que requieren cocción)
PRODUCTO INSPECCIONADO	1. Se verificó los requisitos durante la producción de HOJUELAS DE CEREALES (AVENA) Y QUENOPÓDIACEAS (QUINUA, KWICHA) PRE COCIDAS ENRIQUECIDAS CON VITAMINAS Y MINERALES - HOJUELAS DE CEREALES (QUINUA, AVENA, KWICHA) PRE COCIDAS ENRIQUECIDAS CON VITAMINAS Y MINERALES con Reg. San. ES617218N/DAPRE
ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN	1. Inspección de BPM e Higiénico Sanitario de planta, almacenes y transporte
INSTRUCTIVO DE INSPECCIÓN	1. IN-PG-01

- v. Finalmente, mencionó que durante el desarrollo del presente recurso de apelación, en particular, mediante el decreto N° 482664 se solicitó a las partes intervinientes su opinión en cuanto a aparentes vicios de nulidad, en ese sentido, de no justificarse la nulidad del presente procedimiento de selección, solicitó se le otorgue la buena pro a su representada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis los recursos de apelación interpuestos por el Impugnante 1 contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque dicho acto, se descalifique la oferta del Adjudicatario y la oferta de la empresa PERUANITA E.I.R.L. [segundo postor]; y se le otorgue la buena pro a su favor; y el Impugnante 2, contra el acta de otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoque dicho acto y se revoque el otorgamiento del puntaje al Adjudicatario en el factor de calificación; en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁵ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso los recursos de apelación han sido interpuestos respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 399,736.00 (trescientos noventa y nueve mil setecientos treinta y seis con 00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT (S/. 230,000), este Tribunal es competente para conocerlo.

5

Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que alguno de los impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues tanto el Impugnante 1 como el Impugnante 2 han interpuesto sus recursos de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, respectivamente, la evaluación de las ofertas del Adjudicatario y de sus ofertas, respectivamente, solicitando se revoquen dichos actos, asimismo, se descalifique la oferta del Adjudicatario. Por su parte, el Impugnante 1, solicita se descalifique la oferta del Impugnante 2, y en consecuencia, cada uno solicita se les otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, los impugnantes contaban con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 13 de setiembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento se notificó en el SEACE el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y escrito s/n, presentado el 13 de setiembre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante 1 interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

Asimismo, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1, subsanado mediante escrito N° 2, presentados el 13 y 15 de setiembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante 2 interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante 1, se aprecia que éste fue suscrito por su gerente general, la señora Nemely E. Delgado García. Asimismo, de la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante 2, se aprecia que éste fue suscrito por su gerente, el señor Gloria Gledy Lupaca Pizarro.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los impugnantes se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los impugnantes se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio a los Impugnantes en su interés legítimo como postores de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro, habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuentan con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que el Impugnante 1, quedó en tercer orden de prelación y el Impugnante 2, en segundo lugar en orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Los impugnantes han solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro, la evaluación y calificación de la oferta del Adjudicatario, así como la evaluación y calificación de sus ofertas, respectivamente y, en cada caso, solicitaron se les otorgue la buena pro; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación presentado por el Impugnante 1 y 2, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

4. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

5. De la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante 1 se advierte que solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del Comité de selección de haberle otorgado cinco (5) puntos en el factor de evaluación – preferencia de los consumidores y se le otorgue diez (10) puntos.
- ii. Se declare no admitida o descalifique la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- iii. Se descalifique la oferta del Impugnante 2.
- iv. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario ha solicitado lo siguiente:

- v. Se descalifique la oferta del Impugnante 1.
 - vi. Se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor.
6. De la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante 2 se advierte que solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se descalifique la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se descalifique la oferta del Impugnante 1.
 - iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

7. Habiéndose verificado la procedencia de los recursos presentados y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación del Impugnante 1 se notificó el 21 de setiembre de 2022 a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario presentó la absolución el mismo día, dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Por su parte, el Impugnante 2, presentó la absolución el mismo día, dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el recurso de apelación del Impugnante 2 se notificó el 21 de setiembre de 2022 a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario presentó la absolución el 26 del mismo mes y año, dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles.

Por lo tanto, corresponde considerar los argumentos presentados por el Adjudicatario y el Impugnante 2 [en calidad de tercero administrado en el recurso de apelación presentado por el Impugnante 1] al momento de establecer los puntos controvertidos.

Asimismo, cabe precisar que los argumentos adicionales planteados por el Impugnante 2, en contra de la oferta del Adjudicatario y el Impugnante 1, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2022, no corresponden ser objeto de pronunciamiento por parte de este Colegiado, toda vez que han sido presentados de manera extemporánea.

8. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde otorgarle diez (10) puntos en el factor de evaluación- preferencia del consumidor, al Impugnante 1; y, en consecuencia, revocar la decisión del Comité de selección de otórgale cinco (5) puntos.
 - ii. Determinar si corresponde declara no admitida o descalificar la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - a. Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario al no haber consignado en el Anexo N° 3, el objeto de la convocatoria, conforme lo establece las bases integradas.
 - b. Determinar si corresponde no admitir o descalificar la oferta del Adjudicatario al haber presentado el Registro Sanitario de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

producto que no se ajusta a las especificaciones técnicas.

- c. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, al no haber acreditado válidamente el factor de evaluación – condiciones de procesamiento.
 - d. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, al haber presentado información inexacta o incongruente entre el acta de realización de aceptabilidad y el Certificado de prueba de aceptabilidad.
 - e. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, al haber presentado un Certificado de aceptabilidad no emitido por laboratorio, organismo de inspección u otra certificadora acreditada para ello.
- iii. Determinar si corresponde declarar no admitida o descalificar la oferta del Impugnante 1.
- a. Determinar si corresponde no admitir o descalificar la oferta del Impugnante 1, por haber presentado el Anexo N° 3 con información inexacta, referido al objeto de la convocatoria.
 - b. Determinar si corresponde no admitir o descalificar la oferta del Impugnante 1, al no haber presentado el Registro Sanitario del producto ofertado y sus ingredientes.
 - c. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante 1, al no haber acreditado válidamente el factor de evaluación – condiciones de procesamiento.
 - d. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante 1 por no acreditar válidamente el requisito de calificación-experiencia del postor en la especialidad.
- iv. Determinar si corresponde declarar no admitida o descalificar la oferta del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Impugnante 2.

- a. Determinar si corresponde no admitir o descalificar la oferta del Impugnante 2, por haber presentado el Anexo N° 3 consignando el objeto de la convocatoria y no el producto ofertado.
- b. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante 2 al haber presentado la declaración jurada de porcentaje de componentes nacionales sin hacer mención que dicho componentes corresponden al producto ofertado.
- v. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Cuestión previa:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

11. Antes de avocarnos al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el presunto vicio de nulidad relacionado con uno de los puntos controvertidos planteados por el Impugnante 1 y el Impugnante 2, referido a la descalificación de la oferta del Adjudicatario, al no haber cumplido con acreditar adecuadamente el factor de evaluación – condiciones de procesamiento, de las bases integradas, que establece:

C. CONDICIONES DE PROCESAMIENTO		en puntos
<u>Evaluación:</u> Se evaluará las condiciones en las que se procesa el bien, mediante el Certificado de inspección de condiciones higiénicas, sanitarias de la planta y Certificado de Aplicación de los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento en el Establecimiento en la producción. El certificado debe de estar vigente a la fecha de presentación de la ofertas, a nombre del postor y debe de corresponder al producto materia de la presente adquisición.		
1. <u>Oficial de Buenas Prácticas de Manufactura e Higiénico Sanitario de Fábrica Almacenes y Transporte</u>		
Muy Bueno de 94% a 100%		10.00 puntos
Bueno de 90 a menos de 94%		05.00 puntos

Para ello, el Impugnante 1 y el Impugnante 2 argumentaron que el Comité de selección no debió otorgarle al Adjudicatario diez (10) puntos en el factor de evaluación - condiciones de procesamiento, por las siguientes razones:

- Mediante escrito de apelación, el Impugnante 1 sostuvo que el Adjudicatario presentó:
 - a) Certificado de inspección higiénico sanitario de fábrica,
 - b) Informe de inspección higiénico sanitario de fábrica,
 - c) Certificado de Inspección higiénico sanitario de transporte y
 - d) Certificado de inspección de la aplicación al sistema HACCP en la fabricación.

Pero no cumplió con presentar el documento denominado “Oficial de Buenas Prácticas de Manufactura e Higiénico Sanitario de Fabrica Almacenes y Transporte”, exigido por las bases integradas (columna derecha) para acreditar dicho factor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

- El Impugnante 2, en su escrito de apelación sostuvo que el Adjudicatario no cumplió con presentar el certificado oficial de buenas prácticas de manufactura e higiénico sanitario de almacenes, acreditando únicamente la inspección higiénico sanitario de fábrica con un certificado oficial - certificado higiénico sanitario de fábrica N° 22030051 (folios 68 al 71 de la oferta del Adjudicatario), mientras que la inspección higiénico sanitaria de transporte la acreditó con documento no oficial que no tiene el sello de INACAL - certificado de inspección higiénico de sanitario de transporte N° 221072 (folios 72 al 73 de la oferta del Adjudicatario).
- 12.** Ante ello, mediante escritos de absolución de traslado de los recursos de apelación interpuestos por el Impugnante 1 y 2; respectivamente, el Adjudicatario se defendió, manifestando que su representada optó por presentar diversas certificaciones que acreditan las adecuadas condiciones higiénicas sanitarias en la fabricación, transporte y almacenamiento; pues la regla referida al factor de evaluación - condiciones de procesamiento contenida en las bases integradas, no es clara en cuanto a lo que sería objeto de evaluación.

De esta manera, puso en evidencia que en el lado izquierdo, bajo el título de “evaluación”, del factor de evaluación – condiciones de procesamiento, de las bases integradas, establece que se evaluará las condiciones en las que se procesa el bien mediante el certificado de inspección de condiciones higiénicas sanitarias de planta y certificado de aplicaciones de los POES de saneamiento en los establecimientos de producción; mientras que, en el lado derecho, establece que se evaluará las Buenas Prácticas de manufactura e higiénico sanitario de fábrica, almacenes y transporte.

Asimismo, agregó que a diferencia suya, tanto el Impugnante 1 como el Impugnante 2, no cumplieron con acreditar adecuadamente el factor de evaluación mencionado, pues presentaron certificaciones de BPM higiénicas sanitarias únicamente en fabricación y almacenamiento, mas no en transporte. Además, que la regla debe ser interpretada teniendo en cuenta que el OSCE establece en el lado izquierdo los criterios de evaluación, siendo el lado derecho el lugar donde se detalla los rangos de asignación de la puntuación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

13. Por su parte, la Entidad, mediante el Oficio N° 0040-2022-MDCH/GM, el Informe N° 259-2022-MDCH/GDHeIS, Informe N° 019-2022-MDCH/SGPVIyPA/GDe IS, Informe N° 0082-2022-MDCH/OGAJ e Informe N° 003-2022-A-S-N° 10-2022-CS/MDCH, publicados en el SEACE, el 21 de setiembre de 2022, con motivo de la absolución del traslado del recurso de apelación, interpuesto por el Impugnante 1, señaló que lo que se busca es evaluar las condiciones higiénicas sanitarias y aplicación de los procedimientos operativos estandarizadas de saneamiento en el establecimiento de producción; por lo que, la sola presentación de un certificado de inspección higiénico sanitaria de la planta de producción acreditaría lo exigido en dicho factor.

Siendo que, al haber presentado el Adjudicatario, el Certificado Oficial de inspección higiénico sanitario en fábrica, Certificado de inspección higiénico sanitario de transporte y Certificado oficial de inspección de la aplicación del sistema HACCP en la fabricación, habría cumplido con acreditar el factor de evaluación mencionado.

No obstante, con motivo del traslado de recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 2, mediante el Oficio N° 0047-2022-MDCH/GM, el Informe Legal N° 0088-2022-MDCH/OGAJ, el Informe N° 004-2022-A.S.N°10-2022-CS/MDCH, el Informe N° 292-2022-MDCH/GDHeIS y el Informe N° 021-2022-MDCH/SGPVIyPA/GDeIS, la Entidad señaló que verificó que en las columnas 1 y 2 de la regla contenida en las bases integradas, se está exigiendo documentación distinta, error que obra desde la publicación de las bases integradas y que está generando disconformidad en la evaluación, pues, por un lado para el Impugnante 2 resulta exigible los documentos de la segunda columna y para el Adjudicatario, el de la primera columna.

Respecto a la falta de claridad del factor de evaluación – condiciones de procesamiento

14. En ese contexto, y a fin de determinar la existencia de un posible vicio de nulidad, corresponde a este Colegiado revisar la regla contenida en el literal C. *Condiciones de procesamiento*, del Capítulo IV Factores de evaluación, de la Sección Específica de las bases integradas, que a la letra señala:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN	
La evaluación se realiza sobre la base de cien (100) puntos.	
Para determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, se considera lo siguiente:	
FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
C. CONDICIONES DE PROCESAMIENTO	
<u>Evaluación:</u> Se evaluará las condiciones en las que se procesa el bien, mediante el Certificado de inspección de condiciones higiénicas, sanitarias de la planta y Certificado de Aplicación de los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento en el Establecimiento en la producción. El certificado debe de estar vigente a la fecha de presentación de la oferta, a nombre del postor y debe de corresponder al producto materia de la presente adquisición.	1. Oficial de Buenas Prácticas de Manufactura e Higiénico Sanitario de Fábrica Almacenes y Transporte Muy Bueno de 94% a 100% 10.00 puntos Bueno de 90 a menos de 94% 05.00 puntos

15. De la revisión del factor de evaluación mencionado, se ha podido verificar las siguientes imprecisiones:

a) En el cuadro izquierdo [correspondiente al factor de evaluación] se ha establecido que la forma de acreditar dicho factor, es mediante la presentación de los siguientes documentos:

- Certificado de inspección de condiciones higiénicas sanitarias de planta.
- Certificado de aplicación de los procedimientos operativos estandarizados de saneamiento en el establecimiento en la producción.

Mientras que en el cuadro derecho [correspondiente al puntaje/metodología para su asignación] se ha añadido otro documento:

- Oficial de buenas prácticas de manufactura e higiénico sanitario de fábrica de almacenes y transporte.

Por cuanto, no queda claro si correspondía que los postores acrediten este factor con la presentación de los tres documentos – conforme la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

interpretación del Impugnante 1 y 2 [del cuadro derecho y del izquierdo], aun cuando el cuadro derecho correspondía a información referida a puntaje y metodología para su asignación; o, si por el contrario correspondía que se acreditara con la presentación de los dos documentos precisados en el lado izquierdo – conforme a la interpretación del Adjudicatario.

- b) Los dos documentos solicitados en el lado izquierdo están referidos a la acreditación de las condiciones higiénicas de la planta y de los procesamientos operativos del establecimiento; es decir, al proceso de producción. Mientras que el documento del lado izquierdo está referido a las condiciones higiénicas de almacenes y transporte.

Por lo que, no queda claro si bastaba con acreditar únicamente, las condiciones higiénicas del proceso de producción – conforme a la interpretación del Impugnante 1; o también era necesario acreditar las condiciones higiénicas de almacenes y transporte – conforme a la interpretación del Impugnante 2 y a la interpretación parcial del Adjudicatario [quien no acreditó lo referido a almacenes].

- c) No queda claro si todos los documentos debían ser documentos oficiales, como expresamente lo señala el cuadro derecho “Oficial de buenas prácticas de manufactura e higiénico sanitario de fábrica de almacenes y transporte” – conforme a la interpretación del Impugnante 2, o si por el contrario, esta exigencia era únicamente aplicable a este documento y no a los otros dos documentos detallados en el cuadro derecho – conforme a la interpretación del Adjudicatario.
- d) Para el otorgamiento de puntaje, se señala dos calificaciones: la calificación “muy bueno” de 94% a 100%, en cuyo caso se otorgará diez (10) puntos y la calificación “bueno” de 90% a menos de 94%, en cuyo caso se otorgará cinco (5) puntos. No obstante, no se aprecia de manera clara cuál es el sentido de establecer la calificación “buena o muy buena”, si se ha establecido un rango de porcentaje, y cuál es el criterio para determinar que la calificación de “muy bueno” corresponde a los resultados de 94% a 100, mientras que la calificación “bueno” corresponde al resultado de 90% a menos de 94%. Más aún, si de lo expuesto en audiencia pública, el Impugnante 2 ha sostenido que el resultado de los certificados de su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

representada es otorgado en porcentajes y no bajo la calificación de “bueno” o “muy bueno”. Y, de ser el caso que el resultado de los certificados se otorgue bajo dichas calificaciones: “bueno” o “muy bueno”, como se determinaría que corresponde a uno u otro porcentaje y la consecuente asignación del puntaje.

16. De lo expuesto, este Colegiado ha advertido que la regla contenida en el factor de evaluación – condiciones de procesamiento no es clara, en cuanto a: i. cuáles son los documentos que acreditan el factor de evaluación mencionado, ii. Cuál es el alcance de la acreditación [planta de producción, almacenes y transporte], iii. Si deben o no ser documentos oficiales; lo cual ha originado la confusión y diversas interpretaciones por parte del Adjudicatario, el Impugnante 1 y 2.

Cabe señalar que la situación específica de confusión referida a qué documentos eran los que correspondían presentarse, ha sido finalmente reconocida por la propia Entidad en el Informe Legal N° 0088-2022-MDCH/OGAJ, el Informe N° 004-2022-A.S.N°10-2022-CS/MDCH, el Informe N° 292-2022-MDCH/GDHeIS y el Informe N° 021-2022-MDCH/SGPVIyPA/GDeIS.

Respecto a la contravención a las bases estándar

17. Adicionalmente, cabe señalar que este Colegiado ha advertido otro vicio de nulidad relacionado con la inclusión de la regla contenida en el factor de evaluación – condiciones de procesamiento, pues, las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de suministro de bienes para el Programa de vaso de leche⁶ [objeto de la convocatoria del presente procedimiento de selección], establecen como un factor de evaluación, las condiciones de procesamiento, bajo los siguientes términos:

⁶

Aprobada por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE, vigente a partir del 17 de enero de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

FACTORES DE EVALUACIÓN	[Hasta 50] puntos
<u>Evaluación:</u> Se evaluará(n) en función de la mejora de la(s) condición(es) de procesamiento, tales como higiénico sanitaria de planta, evaluación técnico productiva de planta, entre otras, indicadas en las especificaciones técnicas. [INDICAR CONDICIÓN(ES) DE PROCESAMIENTO A SER EVALUADAS] ☐ <u>Acreditación:</u> [ESTABLECER LA FORMA DE ACREDITAR LA(S) CONDICIÓN(ES) DE PROCESAMIENTO(S) RESPECTIVA(S)]	(Máximopuntos) Parámetro de cumplimiento de la [indicar condición]: De ☐ hasta ☐ : ☐ puntos De ☐ hasta ☐ : ☐ puntos ☐

No obstante, conforme se ha evidenciado en el fundamento 14, el Comité de Selección incluyó el mencionado factor de evaluación sin precisar en función de que mejora o mejoras [que tampoco están consideradas en las especificaciones técnicas] se evaluará dicho factor y cual o cuales son los documentos en específico que acreditarán dicha mejora o mejoras, situación que contraviene las bases estándar.

18. Aunado a ello, debe señalarse que las bases de un procedimiento de selección son formuladas teniendo en cuenta las bases estandarizadas aprobadas por el OSCE y en ese sentido el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, establece que el OSCE aprueba los documentos estándar que debe utilizar obligatoriamente el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones a cargo de los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades.

Como correlato de ello, el numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, modificada por la Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE, en adelante **la Directiva**, establece que *“Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen (...)”*, con lo cual queda claro que todas las Entidad deben observar obligatoriamente las bases estandarizadas durante la formulación de las bases de cada procedimiento.

19. Ahora bien, debe mencionarse que por decreto del 11 de octubre de 2022, este

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Tribunal solicitó a las partes que se pronuncien respecto a los presuntos vicios de nulidad advertidos, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles⁷.

20. De esta manera, tanto el Impugnante 1, mediante el escrito N° 3 presentado el 17 de octubre de 2022, el Impugnante 2, mediante el escrito N° 6 presentado el mismo día, el Adjudicatario, mediante escrito s/n presentado el 18 del mismo mes y año; y, la Entidad, mediante Informe N° 005-2022-A.S. N° 10-2022-CS/MDCH presentado el mismo día que el Adjudicatario; coincidieron y reconocieron que efectivamente la regla contenida en el factor de evaluación – condiciones de procesamiento no es clara y por tanto se ha configurado un vicio de nulidad.
21. Sin embargo, es pertinente hacer la siguiente precisión en cuanto al argumento del Adjudicatario, quien ha señalado en su escrito de absolución de traslado de nulidad que debe conservarse el acto viciado, en tanto, al haber cuestionado [mediante sus escrito de absolución de recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 1 y 2, respectivamente] la admisión del Impugnante 1 y 2 y debiendo ser declaradas no admitidas sus ofertas, la aplicación del factor de evaluación viciado resultaría irrelevante y no cambiaría su situación como Adjudicatario, al ser el único con oferta admitida.

Al respecto, este colegiado debe aclarar que, si bien el Adjudicatario ha presentado dentro del plazo legal, la absolución de los recursos de apelación interpuestos por el Impugnante 1 y 2; por tanto, corresponde que los cuestionamiento contra la oferta de ambos impugnantes sean considerados como puntos controvertidos; al haberse advertido la existencia de vicios de nulidad relacionado a uno de los puntos controvertidos propuestos por los Impugnantes, respectivamente, es necesario que previamente al análisis de los puntos controvertidos, este Tribunal se pronuncie sobre los vicios de nulidad.

Esto es así, pues las bases integradas al constituir las reglas definitivas del procedimiento de selección, deben ser claras y entendidas de la misma manera por todos los postores; de lo contrario, se estaría afectando el principio de transparencia, de libre concurrencia e igualdad de trato, principios bajo los cuales debe desarrollarse las contrataciones públicas.

⁷

En atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

22. Por otro lado, este Colegiado considera pertinente señalar que, respecto al argumento de la Entidad, quien ha indicado en la absolución del traslado de nulidad, que los vicios advertidos no fueron objeto de consulta y observaciones y que además, detectado el error, su representada decidió realizar una evaluación amplia y considerar como mínimo la presentación de la certificación higiénica sanitaria de fábrica y almacenes. De esta manera, otorgó el puntaje máximo a todos los postores y la situación concluyó con el otorgamiento de la buena pro al postor que presentó la menor oferta económica.

En relación a ello, se debe precisar que no existe la posibilidad de conservar el acto viciado, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual la Entidad no puede pretender convalidar el “error” advertido y trasladar las consecuencias a los postores, quienes ahora disputan su calificación teniendo como fundamento precisamente dicho error. Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que el vicio de nulidad se advierte también en la contravención a las bases estándar.

En ese sentido, no corresponde amparar los argumentos del Adjudicatario y la Entidad, resultando plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección.

23. En esa línea argumentativa, este Colegiado evidencia la falta de claridad y precisión en la regla contenida en el factor de evaluación – condiciones de procesamiento, al haber consignado para su acreditación documentos distintos en el lado derecho e izquierdo, no haber precisado el alcance de la acreditación [condiciones higiénicas de la fábrica, almacén y transporte o solo uno de ellos], no haber especificado la característica de dichos documentos [oficial o no] y haber establecido el puntaje bajo criterios subjetivos [“muy bueno” de 94% a 100%, “bueno” de 90% a menos de 94%], con lo cual vulneró el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley.

Así como, contraviene lo establecido en las bases estándar y en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, que establece que el OSCE aprueba los documentos estándar que debe utilizar obligatoriamente el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones a cargo de los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades, al incluir el mencionado factor de evaluación sin precisar en función de que mejora o mejoras [que debían estar consideradas en las especificaciones técnicas] se evaluará dicho factor y cual el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

documento específico que acreditará dicha mejora.

24. Al respecto, se debe recalcar que, en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, las Entidades tienen la responsabilidad de proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación y las reglas sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad, objetividad e imparcialidad.

En tal sentido, la nulidad se presenta como una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

Ello resulta importante, en la medida que los postores deben conocer exactamente y sin lugar a interpretaciones los alcances de la regla contenida en el factor de evaluación – condiciones de procesamiento, de las bases integradas.

25. Sobre el particular, se tiene que el vicio incurrido en el presente caso resulta trascendente, pues no existe precisión y claridad en las bases, ocasionando que la Entidad vulnere el principio de transparencia y libertad de concurrencia, regulados en el literal c) y a) del artículo 2 de la Ley. Así también, el artículo 47 del Reglamento.
26. Siendo así, el vicio incurrido resulta trascendente, por lo que no resulta la conservación del acto, al haberse contravenido la normativa de contratación pública antes señalada. En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.
27. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.

28. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
29. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la formulación del requerimiento⁸**, a efectos de que el Comité de Selección reformule el requerimiento de conformidad a las bases estándar y teniendo en cuenta lo siguiente:
- a. Precisar claramente la forma de acreditar la o las condiciones de procesamiento.
 - b. Precisar claramente el parámetro de cumplimiento [porcentaje y puntuación]
30. Asimismo, considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no tiene objeto pronunciarse sobre los demás puntos controvertidos.

Respecto del supuesto vicio de nulidad advertido por el Impugnante 1, en la regla del factor de evaluación – preferencia de los consumidores

31. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera oportuno pronunciarse

⁸

Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. **El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.** [énfasis agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

respecto del argumento planteado por el Impugnante ⁹, quien ha manifestado que la regla contenida en el requisito de calificación- preferencia de los consumidores, de las bases integradas, contiene un vicio de nulidad, pues se habría incorporado un documento que no fue acogido en el acta de consultas y observaciones, razón por la cual, aun cuando cumplieron con presentar el certificado de aceptabilidad (fojas 67 y 68) y debieron obtener la puntuación completa de diez (10) puntos [como se indica en el extremo derecho referido al puntaje], el Comité de Selección, le otorgó cinco (5) puntos, sosteniendo que no se había adjuntado el acta mencionada en el Anexo N° 4.

Para una mejor comprensión, se procede a graficar la regla cuestionada:

E. REFERENCIA DE LOS CONSUMIDORES BENEFICIARIOS	
Valuación: Se evaluará el nivel de aceptación de los beneficiarios que pertenecen al Programa del Vaso de Leche a los productos ofertados.	
Acreditación: Copia simple del certificado de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el Anexo N° 4.	Presenta certificado 10 punto
	No presenta certificado 05 puntos
El certificado debe haber sido emitido por laboratorios, organismos de inspección u otras certificadoras acreditados para ello según la norma ISO 4121:2003 o la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 4121:2008, revisada el 2019), ya sea ante el INACAL (antes INDECOP) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional. ¹⁰	
PUNTAJE TOTAL	100 puntos¹¹

32. Al respecto, en atención a que el presente procedimiento deberá retrotraerse a la etapa de formulación del requerimiento, se recomienda a la Entidad que, en virtud del principio de transparencia, debe tener en consideración que si es necesaria la presentación del Acta a la que se hace referencia en el Anexo N° 4 – Procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad, deberá incluirse dicha exigencia en el apartado correspondiente, dejando claramente establecido el momento de su presentación y la metodología para la asignación de puntaje [este último, de ser el caso].
33. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del

⁹

Argumento planteado en el escrito N° 3 presentado el 17 de octubre de 2022, con ocasión de la absolución del traslado de nulidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022- OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, y con la intervención del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N. ° 10-2022-MDCH/CS - Primera Convocatoria para la “Adquisición de hojuela precocidas de avena, quinua y kiwicha fortificada con vitaminas y minerales (bolsa x 915gr) para el abastecimiento de productos para el programa del vaso de leche”; convocada por la Municipalidad Distrital de Chancay – Huara; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento y bases, conforme a lo dispuesto en el fundamento 29 de la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa PERUANITA E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa CASEDA INVERSIONES S.A.C.; para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2022-TCE-S2

4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Paz Winchez.

Álvarez Chuquillanqui.